

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“INCORPORACIÓN DEL ART. 365 BIS AL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA EJECUCIÓN
EN PARTE DE LA SENTENCIA”**

Postulante: Silvia Roxana Chuquimia Chuquimia

Tutor: Dr. Abraham Ademar Aguirre Romero

La Paz – Bolivia

2021

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a todas las persona que intervinieron y aportaron en mi formación académica y profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia por el apoyo incondicional que he recibido de cada uno de ellos, y a mi hijo por ser mi motor para terminar esta etapa de mi vida profesional.

RESUMEN

El presente trabajo se enfoca en la ejecución de la sentencia el art. 365 del Código de Procedimiento Penal; el problema principal radica en que dentro de un proceso penal donde existen varios condenados de los cuales no todos presentan recurso de apelación restringida, aquel condenado que no presento recurso de apelación restringida solicita la ejecutoria de la sentencia, sin embargo la solicitud de ejecutoria no es atendida oportunamente por la Autoridad Jurisdiccional porque se habría remitido antecedentes al Tribunal de Alzada y en muchos casos presentan recurso de casación y es remitida al Tribunal Supremo de Justicia.

Esta falta de regularización de la ejecución en parte de la sentencia, este vacío judicial hace que se vulnere derechos y garantías constitucionales y el mas importante que es el derecho a la libertad; por lo que la propuesta del presente trabajo es la es incorporar al art. 365 bis que se tratara de la ejecución de la sentencia en parte a fin de garantizar los derechos constitucionales de los condenados.

Para la realización del presente trabajo se utilizaron métodos generales como la deducción y inducción, también los métodos específicos que son método exegético, método propositivo y técnicas como ser la encuesta y la investigación documental.

ÍNDICE

| | Pág. |
|---|------------|
| DEDICATORIA | II |
| AGRADECIMIENTO | III |
| RESUMEN | IV |
| ÍNDICE | V |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA | 2 |
| 2. DELIMITACIÓN DEL TEMA | 4 |
| 3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA | 4 |
| 4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 6 |
| 5. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS..... | 6 |
| 5.1 OBJETIVO GENERAL..... | 6 |
| 5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 7 |
| 6. MÉTODOS..... | 7 |
| 6.1 MÉTODOS GENERALES..... | 7 |
| 6.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS | 8 |
| 6.3 TÉCNICAS..... | 9 |
| CAPÍTULO I..... | 11 |
| MARCO DE REFERENCIA | 11 |
| 1.1 MARCO HISTÓRICO | 11 |
| 1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA..... | 11 |
| 1.1.1.1 <i>Derecho Romano</i> | 11 |
| 1.1.1.2 <i>Edad moderna</i> | 16 |
| 1.1.1.3 <i>Revolución Francesa</i> | 19 |
| 1.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN BOLIVIA | 20 |
| 1.1.2.1 <i>El Decreto de 1825</i> | 20 |
| 1.1.2.2 <i>El Código de Procederes</i> | 21 |
| 1.1.2.3 <i>La Ley de Procedimiento Criminal</i> | 22 |
| 1.1.2.4 <i>La Ley Suplementaria</i> | 22 |
| 1.1.2.5 <i>Código de Procedimiento Penal Banzer</i> | 23 |
| 1.1.2.6 <i>Código de procedimiento penal de 1999</i> | 23 |
| 1.1.3 ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA EN BOLIVIA..... | 26 |

| | |
|--|-----------|
| 1.2 MARCO TEÓRICO..... | 27 |
| 1.2.1 DERECHO PROCESAL PENAL..... | 27 |
| 1.2.1.2 <i>Características del derecho procesal penal</i> | 30 |
| 1.2.1.3 <i>Principios del derecho procesal penal</i> | 37 |
| 1.2.1.4 <i>Fuentes del derecho procesal penal</i> | 40 |
| 1.2.1.5 <i>Las etapas del proceso de Justicia Penal</i> | 40 |
| 1.2.2 PRINCIPIOS PROCESALES EN BOLIVIA..... | 43 |
| 1.2.3 EL DEBIDO PROCESO | 46 |
| 1.2.3.1 <i>El debido proceso en Bolivia</i> | 48 |
| 1.2.3.2 <i>El debido proceso como garantía constitucional</i> | 50 |
| 1.3 MARCO CONCEPTUAL..... | 52 |
| 1.3.1 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES..... | 52 |
| 1.3.2 LA SENTENCIA | 54 |
| 1.3.2.1 <i>Ejecución de sentencia</i> | 56 |
| 1.3.2.2 <i>Efectos de la sentencia</i> | 57 |
| 1.3.2.3 <i>Recursos de apelación</i> | 59 |
| 1.4 MARCO JURÍDICO..... | 61 |
| 1.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA (CPE, 2009)..... | 61 |
| 1.4.2 CÓDIGO PENAL (LEY N° 1768, 1997)..... | 62 |
| 1.4.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY N° 1970, 1999)..... | 63 |
| CAPÍTULO II..... | 67 |
| DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA | 67 |
| 2.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ | 67 |
| 2.1.1 ¿EN QUÉ MEDIDA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA ES EFICAZ PARA GARANTIZAR EL RESPETO Y OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS CONDENADOS EN UNA SENTENCIA?..... | 67 |
| 2.1.2 ¿APROXIMADAMENTE, QUÉ PORCENTAJE DE PROCESOS PENALES CULMINAN EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA?..... | 68 |
| 2.1.3 ¿APROXIMADAMENTE, QUÉ PORCENTAJE DE CONDENADOS PRESENTAN RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL?..... | 69 |

| | | |
|------------|---|-----------|
| 2.1.4 | SEGÚN SU CONOCIMIENTO, ¿APROXIMADAMENTE, EN QUÉ TIEMPO RESUELVE EL TRIBUNAL DE ALZADA LA APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS?. | 70 |
| 2.1.5 | EN EL CASO DE QUE UN CONDENADO PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN PARA IMPUGNAR AUTOS DE VISTA DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, ¿APROXIMADAMENTE, EN QUÉ TIEMPO RESUELVE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EL RECURSO DE CASACIÓN?..... | 71 |
| 2.1.6 | LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE UN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ALGUNO DE LOS CONDENADOS EN UNA MISMA SENTENCIA, IMPIDE EJECUTAR LA SENTENCIA PARA OTROS CONDENADOS CONFORMES CON EL FALLO, HASTA QUE SEA RESUELTA LA IMPUGNACIÓN ¿ESTÁ DE ACUERDO CON ESTE PROCEDIMIENTO?..... | 72 |
| 2.1.7 | ¿QUÉ DERECHOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SE VULNERAN CUANDO LOS CONDENADOS EN UNA MISMA SENTENCIA, NO PUEDEN EJECUTORIAR SU SENTENCIA, DEBIDO A LA APELACIÓN QUE PRESENTAN LOS OTROS CONDENADOS? | 73 |
| 2.1.8 | ¿CUANDO SE TRATA DE SENTENCIAS CON MÚLTIPLES CONDENADOS, DEBERÍA EJECUTARSE LA SENTENCIA PARA AQUELLOS QUE ESTÁN CONFORMES CON LA SENTENCIA Y NO ESPERAR LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS CONDENADOS QUE NO ESTÁN CONFORMES CON EL FALLO? | 74 |
| 2.1.9 | ¿ESTÁ DE ACUERDO CON UNA REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA INCLUIR LA EJECUCIÓN “EN PARTE” DE LA SENTENCIA, EVITANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DE AQUELLOS CONDENADOS QUE ESTÁN CONFORMES CON LA SENTENCIA? | 75 |
| 2.2 | PROPUESTA LEGAL: MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA EJECUCIÓN “EN PARTE” DE LA SENTENCIA..... | 76 |
| 2.2.1 | FUNDAMENTACIÓN | 76 |
| 2.2.2 | PROYECTO DE LEY PARA LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 365 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA LA EJECUCIÓN EN PARTE DE LA SENTENCIA..... | 79 |
| | CAPÍTULO III..... | 82 |
| | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 82 |
| 3.1 | CONCLUSIONES | 82 |
| 3.2 | RECOMENDACIONES | 85 |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 87 |
| | ANEXOS | 92 |

INTRODUCCIÓN

El presente estudio responde al interés de contribuir a mejorar el procedimiento penal, en la etapa de ejecución de la sentencia, debido a que el actual Código de Procedimiento Penal omite la ejecución “en parte” de la sentencia, cuando se trata de múltiples condenados en una misma sentencia.

La falta de regulación de la ejecución “en parte” de la sentencia hace que, en muchos casos, el recurso de apelación restringida presentado por uno o varios condenados en una misma sentencia, aplaza la ejecución de la sentencia para los que no impugnan el fallo o que están conformes con el mismo, con la consiguiente afectación a sus derechos y garantías constitucionales, entre ellos, el derecho a la libertad, los principios de celeridad y de economía procesal, contraviniendo los postulados del artículo 115.I de la Constitución Política del Estado, que se refieren a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

En este sentido, el objetivo del presente estudio es proponer la incorporación del artículo 365 Bis al Código de Procedimiento Penal, para la ejecución en parte de la sentencia, como mecanismo para garantizar el respeto y observancia de las garantías constitucionales de los condenados en una sentencia. El trabajo está respaldado por el desarrollo teórico sobre el Derecho Procesal Penal y los principios procesales en Bolivia; además se desarrollan conceptos sobre las garantías constitucionales, la sentencia y su ejecución; también se describe el marco jurídico dentro del cual está enmarcado el tema de investigación.

Los métodos generales utilizados son la inducción y deducción, y como métodos específicos se utilizan la exégesis y el método propositivo. La información fue recabada mediante una encuesta a 14 profesionales de derecho entendidos en materia penal (7 jueces y 7 secretarios de tribunales y juzgados de sentencia en lo penal de la ciudad de La Paz).

1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente estudio está motivado por el interés de contribuir a la preservación de los derechos y garantías constitucionales de los imputados en un proceso penal, particularmente en la etapa de ejecución de la sentencia, debido a que, en muchos casos, ocurren vulneraciones debido a diversos factores, tales como la ambigüedad o imprecisión de las normas procesales, ineficiencia de los operadores de justicia, dilación de las causas, entre otros.

Se entiende que un proceso penal es un conjunto de “acciones dirigidas a la obtención de un resultado a una petición realizada ante un juez de materia, cuya respuesta se materializa a través de una sentencia o un fallo judicial” (Orías, Saavedra, & Alarcón, 2012, pág. 80), que “responda a una solicitud realizada por el fiscal o la víctima, para obtener una sanción y/o la restitución de un bien lesionado a través de una acción denominada ‘delito’ y reconocida como tal en el ordenamiento jurídico” (Orías, Saavedra, & Alarcón, 2012, pág. 80).

Por tanto, la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional, en la que se declara el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, condenando o absolviendo a una persona. “Las penas o medidas de seguridad sólo pueden ser impuestas por sentencia de un juez o tribunal, de modo que el derecho de penar del Estado únicamente puede materializarse en este tipo de resolución judicial” (Herrera, 2013, pág. 88).

No obstante, uno de los problemas que surge en la etapa de la ejecución de la sentencia, es cuando frente a la emisión de una sentencia condenatoria emitida por la autoridad jurisdiccional, uno o varios condenados presentan recurso de apelación restringida, perjudicando a aquellos que no presentaron apelación. En efecto, la admisión a trámite del recurso de apelación impide la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que sea resuelta por el Tribunal de Alzada o, en casos extremos, por el Tribunal Supremo cuando se presenta recurso de casación; situación que afecta,

innecesariamente, a los condenados que están conformes con la sentencia y solicitan su ejecutoria.

Por ello es que, para subsanar este problema, el presente trabajo pretende introducir una disposición legal (Art. 365 Bis), dentro del Código de Procedimiento Penal, a fin de que los condenados que no presentan recurso de apelación, puedan solicitar “la ejecución en parte de la sentencia”, y no deban esperar la resolución de la apelación, que puede durar periodos inestimables de tiempo. La sentencia condenatoria está prevista en el Artículo 365 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970, 1999), sin embargo, esta disposición es genérica y no menciona la posibilidad de ejecutar una sentencia “en parte”.

Con la ejecución en parte, de una sentencia, se evitarían vulneraciones a los derechos y garantías constitucionales de los condenados, que pueden producirse durante el tiempo que dure la resolución del recurso de apelación de la sentencia, particularmente los principios de celeridad, economía procesal, justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

La doctrina señala que es fundamental que los derechos y garantías constitucionales deban merecer el respeto y su debida observancia dentro del proceso penal, para la vigencia de un Estado democrático y de derecho. “Por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, *lato sensu*, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado” (Caro-Coria, 2006, pág. 1028).

Al respecto, la Constitución Política del Estado expresa en el artículo 115.II, que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural,

pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (CPE, 2009). Estos principios son vulnerados cuando los condenados en una sentencia, tienen que esperar la resolución de la apelación restringida por parte del Tribunal de Alzada, para que se pueda ejecutar su sentencia.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA

El presente estudio está delimitado en los siguientes ámbitos:

- a) **Delimitación temática.-** La investigación está enmarcada en el área del Derecho Procesal Penal.
- b) **Delimitación espacial.-** El trabajo de investigación se desarrollará en la ciudad de La Paz sede de Gobierno; sin embargo, la propuesta legal que se plantea, deberá tener alcance en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) **Delimitación temporal.-** El presente estudio se ejecutará durante el periodo restante de la gestión 2021, con información retrospectiva desde 1999, año en que fue promulgada la Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El proceso penal boliviano se divide en cuatro fases claramente diferenciadas: la etapa preparatoria, el juicio oral, la etapa de impugnación y la de ejecución penal. Esto implica que todo proceso penal, culmina con la emisión de una sentencia (condenatoria o absolutoria) y su posterior ejecución.

En efecto, la sentencia es un acto preceptivo del juez que “pone fin a un proceso contradictorio dirigido a determinar si un hecho previsto en la ley como delito ha sido cometido realmente, por quién y en qué circunstancias, para adjudicar, en caso,

positivo, a esa conducta, en su autor, las consecuencias previstas en aquella” (Ibáñez, 2020, pág. 113)

Por otra parte, la sentencia condenatoria sólo será posible cuando se haya producido en el juicio oral y público la suficiente prueba de cargo que permita generar en el tribunal juzgador “la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado”. El artículo 365 del Código de Procedimiento Penal establece que se dictará sentencia condenatoria “cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado” (Ley N° 1970, 1999).

Sin embargo, cuando uno o más condenados en una sentencia no están conformes con el fallo, pueden interponer recurso de apelación, si consideran que han concurrido vicios procesales o vulneración de derechos o garantías, tal como lo dispone el Artículo 407 del Código de Procedimiento Penal: “El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley”. Este recurso debe ser interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, precisando las disposiciones legales vulneradas o erróneamente aplicadas y expresando la aplicación que se pretende.

En este contexto, el problema surge cuando una autoridad jurisdiccional emite una sentencia condenatoria, donde existen múltiples condenados, y algunos de ellos interponen recurso de apelación restringida, mientras que el resto muestra su conformidad con el fallo y solicita la ejecutoria de la sentencia, sin embargo ésta no puede ser ejecutada hasta mientras no se resuelva el recurso de apelación interpuesto; es decir, la autoridad judicial, remite antecedentes originales al Tribunal de Alzada, quedando perjudicados los demás condenados; en muchos casos presentan recurso de casación y son remitidos al Tribunal Supremo, con lo que la ejecución de la sentencia se dilata por periodos de tiempo innecesarios, vulnerándose los derechos y garantías constitucionales de los condenados.

En efecto, el aplazamiento de la ejecución de la sentencia vulnera diversos principios, entre ellos: celeridad, economía procesal, justicia pronta, plazo razonable. Es decir, se vulneran principios y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado. El artículo 180.I de la norma suprema establece que: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igual de las partes ante el juez” (CPE, 2009); asimismo, el artículo 115.II del texto constitucional señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (CPE, 2009).

Frente a este problema, el Código de Procedimiento Penal presenta un vacío jurídico, al no contemplar la “ejecución en parte” de la sentencia, para aquellos condenados que no impugnan el fallo, quienes tienen que esperar la resolución de la apelación para hacer efectiva la ejecución de su sentencia.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La incorporación del Art. 365 bis al Código de Procedimiento Penal para la ejecución en parte de la sentencia, contribuirá al respeto y observancia de las garantías constitucionales de los condenados en una sentencia?

5. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Proponer la incorporación del Art. 365 bis al Código de Procedimiento Penal, para la ejecución en parte de la sentencia, como mecanismo para garantizar el

respeto y observancia de las garantías constitucionales de los condenados en una sentencia.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar los fundamentos doctrinales sobre el Derecho Procesal Penal y las garantías constitucionales.
- Analizar las disposiciones de la legislación procesal penal boliviana, respecto a la ejecución de la sentencia y los vicios que habilitan la apelación restringida.
- Identificar los derechos y garantías que se vulneran, en la etapa de ejecución de la sentencia de múltiples condenados.
- Conocer la percepción de profesionales de derecho sobre la necesidad de regular la ejecución, en parte, de la sentencia cuando se trata de múltiples condenados.
- Elaborar una propuesta legal para regular la ejecución, en parte, de la sentencia.

6. MÉTODOS

6.1 MÉTODOS GENERALES

Los métodos generales que se utilizaron fueron la inducción y deducción.

- **Deducción.** Mediante este método se consideraron los conocimientos generales sobre Derecho Procesal Penal, las garantías constitucionales y la ejecución de la sentencia, para aplicarlos al caso particular de Bolivia, es decir, a la necesidad de regular la ejecución en parte de la sentencia dentro del Código de Procedimiento Penal.

- **Inducción.** Mediante este método se pudo analizar la situación particular de la ejecución de la sentencia de múltiples condenados, cuando alguno de ellos interpone un recurso de apelación, para con base en ello, proponer la regulación de la ejecución, en parte, de la sentencia, en el Código de Procedimiento Penal, para generalizar su aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

“La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Mediante la deducción se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad; consiste en inferir soluciones o características concretas a partir de generalizaciones, principios, leyes o definiciones universales” (Rodríguez & Pérez, 2017, pág. 11).

6.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS

Como métodos específicos del Derecho, se utilizarán la exégesis y Dogmático jurídico:

- **Método exegético.-** Este método permitió analizar las disposiciones legales relativas a la ejecución de la sentencia y los principios y garantías constitucionales del proceso penal, tratando de hallar la voluntad del legislador en cada una de estas normas jurídicas.
- El método exegético “constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo.” (Ramos, 2005, pág. 109).
- **Método propositivo.-** A través de este método se identificaron las deficiencias de la normativa procesal penal, con el fin de proponer y aportar

soluciones para evitar las vulneraciones de las garantías constitucionales, en casos de ejecución de la sentencia de múltiples condenados.

- Las investigaciones propositivas, son “aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica (...) El estudio propositivo implica un alto grado de argumentación para convencer que nuestra propuesta es la más adecuada, pero exige como presupuesto o punto de partida mostrar los defectos que trae consigo la actual normatividad (la que se piensa modificar o derogar), o las deficiencias de la ausencia de normatividad (en el caso de la creación de normas)” (Tantaleán, 2016, págs. 8-9).

6.3 TÉCNICAS

Para la recopilación de información se utilizaron las técnicas de la encuesta y la investigación documental:

- La **encuesta** se aplicó a una muestra “no probabilística” o arbitraria de 14 profesionales de Derecho entendidos en materia penal (07 jueces y 07 secretarios de tribunales y juzgados de sentencia en lo penal de la ciudad de La Paz), para conocer su percepción acerca de la necesidad de regular la ejecución, en parte, de la sentencia cuando se trate de múltiples condenados, en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

Según Münch y Ángeles, “La encuesta es una técnica que consiste en obtener información acerca de una parte de la población o muestra, mediante el uso del cuestionario. La recopilación de información se realiza mediante preguntas que midan los diversos indicadores que se han realizado en la operacionalización de los términos del problema o de las variables de la hipótesis” (Münch & Ángeles, 2003, pág. 55).

- La **investigación documental** es la técnica mediante la cual se recabó información bibliográfica para fundamentar la parte teórica y jurídica del trabajo; asimismo, a través de esta técnica se recopilaron las normas vigentes en Bolivia sobre la ejecución de la sentencia, para lo cual se consultaron obras científicas, revistas especializadas, páginas web y otras fuentes.

La investigación documental “se refiere a la investigación bibliográfica realizada en diversos tipos de escritos, tales como libros, documentos académicos, actas o informes, revistas, documentos personales (biografías, diarios, cartas, manuales, casos y archivos), etc.... La observación documental es básica para construir el marco teórico de la investigación, y es la más utilizada en todo tipo de disciplinas” (Münch & Ángeles, 2003, pág. 51).

CAPÍTULO I

MARCO DE REFERENCIA

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1 Antecedentes Históricos de la Fundamentación de la Sentencia

Los Antecedentes Históricos de la fundamentación de las sentencias comprenden un debate importante sobre su doctrina, naturaleza y aplicación. La Fundamentación no solo forma parte del proceso sino también del fondo de la misma, como catalizador en la creación de jurisprudencia en determinados momentos de la historia. Por lo que se trata de fijar el carácter educativo de los acontecimientos históricos jurídicos. (Ruiz, 2011, pág. 5)

El desarrollo histórico de la necesidad de fundamentar las sentencias, va unida a la Evolución del Derecho Procesal, en la práctica no ha sufrido una evolución lógica desde la ciencia jurídica en cuanto a su doctrina y consolidación, sino que ha estado orientada en función de la praxis judicial existente y de las coyunturas que ejercen una influencia sobre la Administración jurídica.

1.1.1.1 Derecho Romano

En el Derecho Romano el sistema de las Acciones de Ley se lo definió como el procedimiento judicial para la efectividad de un derecho reconocido legalmente o para efectuar un negocio jurídico con la intervención del magistrado y empleando las exactas palabras solemnes del texto de la ley. Las *legis actiones* eran de dos géneros: declaratorias y ejecutorias. Una acción es declaratoria cuando conduce al nombramiento de un juez; y, una acción es ejecutoria, si su fin es materializar un derecho reconocido.

Iurisdictio es un vocablo derivado de *ius dicere*, pronunciar o decir lo que es derecho en un litigio concreto. El contenido de la *iurisdictio* así como el de toda la actividad pretoriana está comprendida en la sentencia: "*do, dico, addico*" (Tapia, 2015, pág. 14)

- *Do* (o *dare*) designa la concesión de un juez o árbitro, elegido por las partes o nombrado por el magistrado; también es la facultad de conceder o denegar una acción.
- *Dico* (o *ius dicere*) alude a todas las declaraciones que el magistrado pronuncia en relación con aquella que es derecho en un proceso determinado; esto es, el derecho que debe ser aplicado.
- *Addico* (o *addicere*) comprende los actos que atribuyen derechos constitutivos a favor de una de las partes que actúan en el proceso.

Esta facultad era ejercida en el derecho clásico por el pretor urbano, magistratura creada por las leyes *Licinia Sextiae* del año 367 A.C. Por otra parte, el pretor peregrino se crea en el año 242 A.C. por la *Lex Plaetoria*, para ejercer la jurisdicción entre peregrinos o entre ciudadanos romanos y peregrinos. No obstante, esta facultad no era absolutamente exclusiva ya que el pretor podía delegarla a un magistrado inferior sin imperio como eran los magistrados municipales como los *praefecti iure dicundo* (delegados del emperador), los *duoviri* (encargados de la potestad suprema ciudadana, ejercen funciones en casos de manumisión de esclavos, nombramiento de tutor y, como magistrados intervienen en casos de jurisdicción contenciosa; además administran el patrimonio municipal, están a cargo de la defensa militar y pueden eliminar de las listas públicas a decuriones o pontífices indignos), ediles (competentes en los casos referentes a la policía de mercados, abastos y lugares públicos) y los *quaestores* (administraban la caja pública) (Tapia, 2015, pág. 16).

Dentro del Proceso Formulario, tenemos la fase *in iure*, en la que se redactaba y aceptaba la formula y mediante la aceptación de este documento redactado por las partes, en el que se le confiere al juez la facultad de poder condenar o absolver al

demandado. En toda formula lo primero que aparece es la designación del juez que se hará cargo del litigio.

La fórmula era un documento redactado en una tablilla de doble cara escrito en la parte interna y copiado en la externa. Este documento era sellado por las partes y los testigos en la fase *in iure* y luego se abría en la fase *apud iudicem*.

En el proceso formulario la fase *apud iudicem* se desarrolla ante un juez, el que se basa primero en la formula, en las pruebas y alegatos de las partes. No es necesario que la sentencia se dicte antes de la puesta del sol, el juez dispone de plazos más amplios, según las circunstancias. El error cometido por el demandante que hubiere ejercido una acción por otra ocasionaba que perdiera el juicio, pero podía intentar de nuevo el proceso porque su derecho no ha sido resuelto en justicia. Con la sentencia termina la fase *Apud Iudicem*.

La sentencia indica el final de la fase *Apud Iudicem*, se debía dictar en voz alta por el juez públicamente; para su ejecución había que dirigirse de nuevo al magistrado porque solo él gozaba de *imperium*. La sentencia tenía fuerza de cosa juzgada y no podía obtenerse una nueva decisión, ya que las partes elegían libremente al juez.

Después de emitir una sentencia se podían plantear las siguientes excepciones: *In Duplum* (pedir nulidad de la sentencia) *In integrum restitutio* (recurso extraordinario con carácter rescisorio, esto ocurrió hasta finales de la Republica. El proceso Extraordinario es monofásico, se produce una transición de lo privado a lo público, se establece un procedimiento escrito, se admite la contrademanda o reconvencción; la condena ya no es forzosamente pecuniaria, pudiendo recaer sobre una cosa determinada, aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia (Cordova, 2011).

La fundamentación de las resoluciones judiciales, tiene raíces profundas en el derecho romano. Entre los tipos o lugares comunes, tradicionalmente admitidos por los juristas se encuentra la tesis que proclama el carácter esencialmente romano de buena parte del derecho actual, demostrándose dicha afirmación en comparación con otros estudios de los orígenes de muchas instituciones jurídicas.

Desde una óptica procedimental, se tiene en cuenta la existencia de dos tipos de procedimientos judiciales claramente diferenciados en la antigua Roma: el procedimiento civil y el procedimiento criminal. Incluso se hace necesario precisar que no puede hablarse de un solo tipo de procedimiento civil y penal romano sino de diversos procedimientos que en distintos momentos de la dilatada historia romana llegan a desarrollarse de forma paralela dentro de los propios órdenes jurisdiccionales (Martínez, Rivas, & Rodríguez, 2012).

La Fundamentación de Sentencias en el orden jurisdiccional Civil Romano, distingue tres procedimientos: legis acciones, procedimiento por fórmulas y la cognitio extraordinem. Los dos primeros se integran en el ordo iudiciorum privatorum y el último presenta caracteres que lo hacen susceptible de tratamiento diferenciado a los del ordo. Se manifiestan en la motivación o fundamentación de la sentencia de la siguiente forma (Santos, 2008, pág. 9):

1. Ordo iudiciorum privatorum: Las acciones de la Ley.

En los primeros tiempos de Roma no puede hablarse de jurisdicción en el sentido que luego tiene ese término para los romanos. En esta etapa de la historia romana hay una relación recíproca entre los ritos religiosos y los jurídicos, relación que explica la intervención de los pontífices en la esfera del derecho, justificando su posición en función del origen sagrado del derecho, que obligaba a que las partes compareciesen ante los pontífices, quienes una vez conocían los hechos objeto de controversia, ofrecían a las mismas la fórmula de la acción que debían invocar para dirimir el

conflicto, en un acto sacramental cargado de ritualidades solemnes, en este procesos son características generales la rigidez formalista y la sacramentalidad. (Martínez, Rivas, & Rodríguez, 2012)

2. Ordo iudiciarum privatorum: El procedimiento formulario.

Sea por el carácter secreto de las formulas, o bien por la injusta ritualidad de las mismas, la excesiva rigidez y sacralidad de los actos procesales, la escasa intervención pública del magistrado o el incremento de los litigios entre ciudadanos y extranjeros, el viejo procedimiento fue paulatinamente cediendo terreno ante la novedosa pujanza del sistema formulario, el nuevo procedimiento, gira sobre la fórmula propuesta por el pretor, que contiene los términos del litigio y la designación del juez para su resolución; el sistema formulario continúa siendo fiel a la dualidad de instancia de un mismo grado y, se mantienen las fases *in iure* y *apudiudicem* o *in iudicio*. En cuanto a la fase *apudiudicem*, se caracteriza por la comparecencia ante el juez o el jurado y la oralidad de los actos procesales, efectuados en una sola jornada. (Martínez, Rivas, & Rodríguez, 2012)

En cuanto a la motivación o fundamentación de la sentencia durante este nuevo procedimiento formulario los autores mantienen opiniones contradictorias. Es así, Betti considera que la sentencia del formulario se encuentra libre de formas y no requiere motivación, Biondi entiende que durante la época clásica no existe ninguna prescripción que discipline la formación del convencimiento judicial en el proceso de elaboración de la sentencia. En cambio, otros manifiestan una posición muy distinta. En esta dirección encontramos a Scialoja (1936, pág. 180), cuando dice que “no se exigía siquiera del juez que indicara los motivos de la sentencia, por más que estuviera en uso el expresarlos”.

3. La cognitio extraordinem.

Cercano a los procedimientos enmarcados en el *ordo iudiciarum privatorum* corrió paralelo desde muy antiguo el sistema extraordinario, que terminaría imponiéndose frente a las legislaciones y el procedimiento formulario, dicho procedimiento que en origen sirvió para el encauzamiento procesal de aquellas cuestiones no previstas por el viejo *ordo iudiciorum*, acabó siendo un nuevo *ordo iudiciorum privatorum*. A diferencia de los procedimientos clásicos, el sistema extraordinario suprime la fórmula y las dos instancias del mismo grado (Santos, 2008). Hay un predominio de la escritura frente a la oralidad. Se admite la apelación como medio de impugnación de sentencias. Y un mismo juez conoce del asunto de principio a fin, afirmándose la naturaleza pública del proceso, no siendo ya la sentencia obra de un *iudex privatus* sino verdadero acto del poder público, también se caracteriza por abrir el procedimiento a la investigación pública, dando entrada al principio inquisitivo que atempera la fortaleza tradicional del dispositivo en el proceso privado.

La sentencia final, que cerraba el proceso, debía ser escrita y pronunciada luego por el mismo juez que conoció de la causa en audiencia pública. Y además, las sentencias revestían de otros requisitos recogidos en el proceso.

1.1.1.2 Edad moderna

La fundamentación de la sentencia es una institución moderna, por tal razón es necesario precisar los comienzos de la modernidad jurídica y la apertura de la posibilidad de la decisión judicial fundada (Martínez, Rivas, & Rodríguez, 2012).

Entre los siglos XII y XIV en Europa se dieron una serie de acontecimientos que transformaron radicalmente la forma de administrar justicia. Los mecanismos altomedievales como el duelo, juramento u ordalías fueron sustituidas progresivamente por un sistema de prueba verosímil de reconstrucción de los hechos

en el proceso, desde ese momento la función de juzgar fue crecientemente reivindicada por los titulares del poder político y su organización tendió a volverse centralizada (Accatino, 2003, págs. 9-35), esta centralización requirió una mayor especialización y profesionalización del oficio del juez, desarrollándose nuevos métodos, argumentos sustantivos y sobre todo una nueva doctrina (el proceso romano-canónico). Este escenario refleja los inicios de la modernización política en Europa y marca el nacimiento de un ignorado problema jurídico: la fundamentación de las decisiones judiciales.

La posibilidad de sentencias fundadas se vio particularmente restringida, el primero de los factores que contribuyó a cerrar ese espacio fue el cambio que experimentó el modelo procesal romano-canónico con el desarrollo de la prueba legal cuyas reglas parecían eliminar toda posibilidad de deliberación del juez en la apreciación de la misma, donde se sitúa al juez en un rol en el cual tenía que sumar o restar valores probatorios determinados, y desde ese punto de vista pareciera que ya no tiene sentido la motivación de la decisión judicial. Asimismo otro elemento que impedía la fundamentación de la sentencia fue la negativa de los juristas quienes opinaban que la motivación de las sentencias no constituía una exigencia procesal y además advertían al juez la conveniencia del silencio, atendiendo al riesgo que suponía la expresión de las causas de la decisión las cuales que podrían quedar expuestas a la impugnación (Martínez, Rivas, & Rodríguez, 2012).

Durante el antiguo régimen se aplicó un principio de exclusión de la necesidad de sentencias fundadas, ya que si el juez es un delegado del monarca, el reflejo en él de su majestad excluye la idea de que deba justificar públicamente el ejercicio de su autoridad. (Accatino, 2003, pág. 9)

Durante el antiguo régimen la iconografía judicial se encontraba impregnada de remisiones a lo sagrado: las salas de audiencias usualmente estaban decoradas de cuadros del juicio final y sobre el espacio donde formaban un eje el cuerpo de jueces

se encontraba un Cristo crucificado o un Cristo del Apocalipsis. La conexión que había entre el teatro judicial y lo divino cada vez era más íntegra, tanto así que las sesiones de los tribunales (como por ejemplo las del Imperio de Federico II) eran organizadas con una solemnidad comparable al ceremonial de la iglesia (Accatino, 2003, pág. 13)

Una regla primordial del antiguo régimen, en la disciplina de la judicatura, era la exigencia de unanimidad de la decisión, el fallo del tribunal debía ser (o al menos parecer) siempre unánime y la deliberación de la decisión de los tribunales debía por ello ser secreta, comprometiéndose los integrantes de la misma a no revelar jamás el contenido de esa decisión mucho menos la eventual diversidad de los votos. Una vez redactada la sentencia debía ser firmada por todos los que componían el tribunal, aun por los que no estuvieran de acuerdo con la decisión del caso (Martínez, Rivas, & Rodríguez, 2012).

Uno de los Estados en los que fue introducida la obligatoriedad de la fundamentación de las decisiones judiciales fue Florencia que durante el siglo XVI experimentó una temprana política dirigida a la obligatoriedad de publicidad y fundamentación de las sentencias, incluso de aquellas dictadas por el máximo tribunal, algunos autores son de la opinión que esto se debe a la peculiaridad de su situación política y con lo que se buscaba conservar la confianza en la justicia en un clima de crisis política (Accatino, 2003, pág. 17)

La exigencia de motivación fue adoptada por muchos reinos, donde los tribunales centrales habían desarrollado una labor unificadora coherente con el establecimiento de un deber de fundamentación, lo cual fue visto como una herramienta que permitiría fortalecer su jurisprudencia.

1.1.1.3 Revolución Francesa

A raíz de la Revolución Francesa (1789) y el pensamiento iluminista se vio la necesidad de prohibirle al juez interpretar las leyes, en vista que hasta el siglo XVIII las monarquías absolutistas eran las que impartían “justicia” de manera arbitraria y sin control. Se requirió que el juez fuera un aplicador mecánico limitado a ser la boca que pronuncia la ley y a abstenerse de incurrir en interpretaciones arbitrarias. No obstante, la imposibilidad de someter al juez a dichas limitaciones en los siglos XIX y XX, se impuso un gran cambio consolidando la práctica de fundamentar las decisiones, como una obligación del funcionario que resuelve en el marco de un régimen democrático. (Andres-Ibañez, 1996)

En la conformación del Estado de Derecho moderno, una doble función jurídica para la labor de fundamentar o motivar las decisiones judiciales. Por un lado se trata de ponderar o valorar los elementos de prueba traídos al proceso, la adecuación o no de la plataforma fáctica establecida a las previsiones normativas, y el establecimiento de las consecuencias jurídicas del caso. Pero, además se trata también de una labor que atañe directamente a la legitimación política de las decisiones que se tomen, pues sólo en la medida en que los jueces y los funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada resolución, de manera explícita y razonada, es que esas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema político-jurídico funcione, y se reproduzca adecuadamente, no sólo frente a las partes involucradas en el conflicto particular, sino también frente a la comunidad en su conjunto. (Reyes & Ficklin, 2008, pág. 9)

La Revolución Francesa limpió a los jueces inquisidores y con la monarquía absoluta. En su lucha denodada contra los Jueces del antiguo régimen, crueles, llenos de dinero, tierras y privilegios y cuyos cargos se heredaban, la Revolución adoptó el juicio por jurado en Inglaterra y lo expandió al mundo entero (Martínez, Rivas, & Rodríguez, 2012).

1.1.2 Antecedentes históricos del derecho procesal penal en Bolivia

El gobierno de Sucre envía al Congreso las leyes necesarias para organizar todo el sistema judicial y bajo el razonamiento que debían existir dos órganos que debían guardar la integridad de un Estado y garantizar la seguridad de la existencia de la nueva república y del ciudadano forma, el ejercicio el 3 de abril de 1825 y el 27 de abril empieza la organización del Estado-Nación, con un poder regulador y control de la sociedad, es decir el “poder Judicial”, en sustitución de la “Real Audiencia”, borrando así todo vestigio español, mediante 27 de abril de 1825.⁹

1.1.2.1 El Decreto de 1825

El primer antecedente que se tienen sobre procedimiento penal en Bolivia es el Decreto de 21 de diciembre de 1825, que es considerado como un instrumento que fue el de copiar los códigos más afines y comprensibles, compilando de esta manera los derechos expedidos por las Cortes Españolas de 1802. (Tola, 2013, pág. 320) Durante la Republica, se compilaron las normas expedidas por las Cortes españolas y se pusieron en vigencia, en forma de procedimientos de materia civil y penal, mediante el Decreto señalado. Este cuerpo de leyes fue aprobada en la Asamblea Nacional de 1826 y promulgada la ley el 8 de enero de 1827¹.

En siete títulos con los siguiente contenidos. (Cocarico, 2015)

- La Conciliación y los juicios verbales de menor cuantía a cargo de los jueces de paz en materia civil y penal.
- La vía contenciosa que funcionaba con los jueces de letras en ambas materias.
- La conformación y atribuciones de las Cortes Superiores de Distrito, tribunales mixtos de segunda y tercera instancia.

¹ Con la suscripción de Casimiro Olañeta, Manuel MariaUrcullo, mariano Callejo y Antonio ViceneSeoane, promulgada se estructuro en siete títulos y estos en capítulos.

- Las facultades de la Corte Suprema, su división en salas y la representación del Poder Judicial.
- La atribución de la Corte Suprema y sus competencias entre las Cortes o los jueces, o las Cortes y demás autoridades.
- Los recursos de nulidad en las Cortes de Distrito para la Corte Suprema y en los Juzgados de Letra para las Cortes Distritales.
- Las responsabilidades de los funcionarios de los tribunales, por prevaricato, soborno, incontinencia, embriaguez, escándalo por inmoralidad, ineptitud o desidia. (Cocarico, 2015)

1.1.2.2 El Código de Procederes

En 1832, el Mariscal Andrés de Santa Cruz dotó al país de Códigos a través de una Comisión redactora por notables de la época (Aquiza, Sánchez de Velasco Loza). Quienes redactaron el Código de Procederes². Habiendo sido aprobado ese mismo año por la Cámara de Senadores y el dictamen de la Comisión de Justicia presidida por los abogados. Urcullu, Calvo. Sánchez de Velasco, Dalence y Asín, y promulgado por el Poder Ejecutivo el 14 de noviembre de 1832.

El código de Procederes Santa Cruz, como afirma el Dr. Benjamin Harb, en el año 1999, el código de procederes tenía las características esenciales del Código Napoleónico: a) sistema procesal mixto, dividido en sumario y plenario, que en la primera fase acumulaban pruebas para establecer la existencia de indicios y en la segunda se hacía propiamente el juzgamiento con audiencia para recibir las declaraciones de testigos y lectura de los principales autos y la sentencia. (Cocarico, 2015)

² Andrés de Santa Cruz, al sancionar este código que lleva su nombre, estableció bases para regular en forma de mecanismo de la producción de la prueba documental, instrumental, pericial, y testimonial y las presunciones del sistema inquisitivo de la tramitación de los procesos criminales.

1.1.2.3 La Ley de Procedimiento Criminal

El 8 de febrero de 1858, bajo la administración del país a cargo del Dr. José María Linares, se promulgó el Código de Procedimiento Criminal, cuyo contenido fue criticado, para unos, por ser copia española y para otros, de ser copia francés.

Empero se reflejaba y se inspira insistentemente en el sistema mixto de la legislación francesa, excluyendo el sistema de jurado, además de agregar los principios de la prueba judicial, el sano criterio de los jueces en la apreciación de la prueba, poniendo fin a toda regla de criterio legal tasada. (Cocarico, 2015)

1.1.2.4 La Ley Suplementaria

A consecuencia de estas críticas, esta disposición legal se reformó el 20 de marzo de 1877, cuya reforma se denominó “Ley Suplementaria del Procedimiento Criminal, estos antecedentes y discusiones de la época, sirvieron para que la norma adjetiva se “amoldará al medio social en que debían aplicarse y basarse en el carácter y las costumbres de los habitantes, absteniéndose de imitar o copiar leyes extranjeras, buscando la máxima probidad e ilustración del juez y rodearle de respeto y garantía en su Ministerio”. (Cocarico, 2015)

Las críticas severas a la reforma de 1877, dio por resultado que, el 6 de agosto de 1898, se dictará una nueva compilación de la Ley Procedimiento Criminal que regiría hasta 1973. Durante la presidencia del Dr. Víctor Paz Estensoro, mediante el Decreto Supremo de 25 de marzo de 1962, se crearon comisiones codificadoras en materia civil y penal, los proyectos presentados no fueron considerados por el poder Legislativo. (Cocarico, 2015)

1.1.2.5 Código de Procedimiento Penal Banzer

La Ley de Procedimiento Criminal, fue sustituida en 1972 por el llamado Código de Procedimiento Penal Banzer, aprobado y promulgado por Decreto ley de 23 de agosto de 1972, puesta en vigencia a partir del 2 de abril de 1973. Esta nueva disposición legal de sus 5 libros originales con 839 Artículos, se redujo a 357 artículos y a 4 transitorios.

Conforme a las disposiciones transitorias de la Ley de 1970 las causas en trámite deben continuar rigiéndose por este Código de Procedimiento Penal, surgiendo así los procesos penales en liquidación. (Villaruel, 2001, pág. 61) .

1.1.2.6 Código de procedimiento penal de 1999

Al igual que diversos países de América Latina, Bolivia emprendió en los años noventa la segunda generación de reformas estructurales. La primera generación estuvo orientada fundamentalmente a la estabilización macroeconómica del país. La segunda, destinadas a fortalecer las instituciones que, por un lado, garantizaran un adecuado funcionamiento de los mercados como principal mecanismo para la asignación de recursos y, por el otro, promover una mayor equidad entre los habitantes. (Cocarico, 2015)

El Banco Mundial y las agencias de cooperación internacional entendieron que para estimular mayores niveles de inversión y una mayor equidad en el acceso a la justicia resultaba clave promover una amplia reforma legal e institucional que garantizara una mayor equidad jurídica para los inversores v una mayor equidad entre los ciudadanos. El Programa de Reformas Judiciales se inicia en 1995 precisamente con el objetivo de ayudar a crear un sistema judicial que contribuya al crecimiento económico facilitando la actividad del sector privado y el bienestar social garantizando los derechos básicos de los ciudadanos (Cocarico, 2015).

En grandes líneas, puede decirse que existieron tres tipos de iniciativas sobre el ámbito judicial de Bolivia: a) Las constitucionales que se tradujeron en una reforma de la Constitución en 1994 b) Las estrictamente legislativas, que se materializaron en una serie de leyes y proyectos de ley y; c) Las dirigidas a reformar procedimientos de gestión y administración. (Tola, 2013, págs. 324-325)

Finalmente el 25 de marzo de 1999, por Ley No 1970, el Poder Ejecutivo promulgó el nuevo Código de Procedimiento Penal que contiene 442 artículos, cinco disposiciones transitorias y ocho artículos de disposiciones finales. Las Disposiciones transitorias prescriben una aplicación anticipada de los Arts. 19 y 20, relativos a los delitos de acción privada a partir de la publicación del Código (marzo 1999): las medidas cautelares (Arts. 221 - 263) rigen desde el 31 de mayo del 2000 y el resto del Código a partir de junio del año 2001.

El proceso evolutivo, experimentado con los instrumentos jurídicos en la historia de la jurisprudencia Boliviana, han contribuido a la elaboración del procedimiento vigente. Las instituciones jurídicas, sin ser perfectas, se fundan en costumbres actuales de la sociedad, porque obedecen, de una u otra manera al sistema de valores en las que la sociedad boliviana se organiza. Sea como fuere las motivaciones, las leyes codificadas comprenden aspectos filosóficos, sociológicos, históricos y técnicos jurídicos.

En ese sentido, es Inexcusable señalar que las reformas o elaboración de nuevas disposiciones legales en nuestro medio social, deben responder necesariamente a los valores acrisolados por la sociedad boliviana y fundada en los principios universales de: (Cocarico, 2015)

- Los Derechos y Deberes del hombre.
- La satisfacción plena de las necesidades materiales, biológicas y formas de pensamiento de la humanidad.

- El respeto y aprovechamiento adecuado de la naturaleza y sus elementos integrantes (agua, tierra, aire, fauna, flora, vegetación, biodiversidad, otros), de los cuales los seres humanos somos parte inseparable.
- La igualdad social sin discriminación alguna, que supere las causas de los actos de injusticia social.

La Justicia social, que a su vez esté en directa correlación a los siguientes principios del procedimiento penal: (Villarreal, 2001)

- Ningún proceso sin acusación
- Ningún juicio sin delito
- Ninguna condena sin proceso
- Juez natural, juicio fundado en Ley preexistente, proceso regular y defensa
- Non bis in ídem
- Ninguna detención al margen de la ley
- Ninguna detención sin orden judicial
- Ninguna detención o prisión sin mandamiento o comprobación del delito
- Presunción de inocencia
- Igualdad
- Derecho inviolable de defensa
- Prohibición de declarar contra si mismo
- In dubio pro reo
- Prohibición de torturas
- Sanciones por la autoridad judicial
- Publicidad
- Gratuidad
- Inviolabilidad del domicilio
- Normas prácticas

1.1.3 Antecedentes de la Sentencia en Bolivia

La retardación de justicia, está presente específicamente en la etapa de ejecución de sentencia ha sido y es una figura muy evidente, puesto que hoy en día se ve la invocación de la justicia por parte de la población, a través de todos los medios, incluso realizando protestas, marchas y vigiliadas en las puertas del Tribunal Departamental de Justicia, siendo este aspecto muy recurrente en la sociedad boliviana, donde la imagen del Órgano Judicial se encuentra muy deteriorado y como la peor institución pública y la que peor imagen da de la justicia.

En esas circunstancias, los procesos judiciales en Bolivia, en los últimos tiempos se ha convertido en un verdadero calvario para la sociedad en su conjunto; respecto a esta problemática existen datos que demuestran, un claro ejemplo: El año 2005 ingresaron al Órgano Judicial 333.677 causas y sólo fueron resueltas 176.063. Pero el 2006 fue aún peor: de las 422.180 causas procesadas apenas 170.643 (menos que las del año anterior) terminaron en un fallo. Éstos, entre otros datos, fueron revelados por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). (Navia, 2007)

Para Dr. Oswaldo Céspedes (en ese entonces Presidente de la Corte Departamental de Justicia), en una entrevista realizada en el Deber de Santa Cruz, manifestó respecto a los datos antes descritos que: “estos datos son alarmantes y por ello afirmó que la Corte Suprema de Justicia, de inmediato, va a tomar medidas. "De hecho, se han organizado seminarios a nivel nacional para erradicar la demora en la tramitación de los procesos", adelantó Céspedes. Sin embargo, dijo que a todo esto sólo se lo puede llamar demora judicial y no retardación de justicia, porque esta última es un delito atribuible al juez. ¿A qué obedece la demora? Céspedes indicó que principalmente a la escasez de tribunales, a la falta de leyes adecuadas y a un mayor esfuerzo de cada magistrado. "La Corte Suprema de Justicia debería funcionar con 18 miembros permanentes y no con 8, como lo ha estado haciendo" (Navia, 2007)

Por lo tanto, es evidente la retardación de justicia y en la mayoría de los casos se debe a la instauración de incidentes dilatorios que buscan evitar la ejecución de sentencia; tal aspecto, se puede observar en los expedientes relativos a los procesos coactivos civiles y ejecutivos en donde se ejecutoria la sentencia en menos de un cuerpo; sin embargo, es sorprendente la multiplicación de cuerpos debido a los incidentes planteados evitando la ejecución de sentencia y por ende una justicia pronta y oportuna al cual hace referencia la Constitución Política del Estado Plurinacional (Nina, 2013).

En estas circunstancias, es necesario optimizar la labor de la administración de justicia, enmarcándose en los principios constitucionales y procesales para que la administración de justicia, en especial en la etapa de ejecución de sentencia sea pronta y oportuna y sin dilaciones en el marco de los principios de celeridad y economía procesal.

1.2 MARCO TEÓRICO

1.2.1 Derecho Procesal Penal

Según Gómez Orbaneja, el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales de lo penal, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Judicial, y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares (Gómez & Herge, 1987).

Se debe entender que el derecho procesal penal se encarga de la regulación de normas de cualquier proceso de carácter penal, desde su inicio hasta su finalización, la cual consiste en la labor que desempeñan los jueces y de la ley de fondo en la sentencia.

Tiene como función investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

Cuenta con un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho justamente. Es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio Estado. El derecho procesal penal tiene sus propias características que permiten diferenciarlo de otras ramas del derecho. (Roldán, 2009, pág. 1)

El autor Santiago Mir Puig, define al derecho procesal penal como: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”. (Mir-Puig, 1998)

Es en este sentido que por derecho procesal penal se entiende a la disciplina jurídica, que se encarga del mandato de conocimientos prácticos, teóricos y técnicos necesarios para la comprensión y la aplicación de las normas vigentes destinadas a la regulación del procedimiento penal.

El autor Luis Jiménez de Asúa, lo define de la siguiente forma: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”. (Jiménez de Asúa, 1980)

Las normas que integran el derecho procesal penal no son sólo las procedimentales (normas estrictamente reguladoras del proceso), sino también las orgánicas (normas que regulan la creación y actividad dentro de las cuales actuarán los órganos

judiciales). El derecho procesal, desde esta perspectiva, se divide en dos ramas muy conectadas entre sí: el derecho de organización judicial y el derecho procesal propiamente dicho.

Al respecto, Cordón señala que el derecho procesal está formado por tres tipos de normas: (Cordón, 1995)

- a) Las normas orgánicas reguladoras de la estructura, composición, estatuto y funciones de los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional en abstracto (los órganos jurisdiccionales) y las que distribuyen entre ellos el ejercicio de dicha función en concreto (normas de jurisdicción y de competencia)
- b) Las normas relativas al contenido de la función jurisdiccional, en especial las que regulan los presupuestos y efectos de la tutela jurídica que a través de ella se imparte.
- c) Las normas que regulan el instrumento que sirve de cauce para el ejercicio de la función jurisdiccional, ante todo, las que disciplinan los requisitos y efectos de los sujetos, objeto y cada uno de los actos que integran el proceso y los diversos cauces procedimentales.

Dentro de los actos procesales vivos que provocan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúan con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio y la audiencia. El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal, es la realización del derecho penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal (Roldán, 2009).

El derecho procesal penal se ocupa también de la competencia, y la regula; así como la actividad de los jueces. También materializa la ley de fondo en la sentencia.

1.2.1.2 Características del derecho procesal penal

El derecho procesal penal cuenta con diversas particularidades, siendo las más características las siguientes: (Roldán, 2009, págs. 3-12)

a. Carácter público

Porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares. La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto.

Además, es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos. La relación jurídico procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.

Dicho carácter público se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, derecho público por excelencia.

b. Instrumental

Es de característica instrumental debido a servir para poder tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

Debido a constituir el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo. “No obstante, el derecho procesal no se limita a ser solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico”. (Mir-Puig, 1998, pág. 48)

No sólo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de la aplicación de la pena, la reparación civil y la denuncia de parte.

c. Autónomo

El derecho procesal penal es autónomo, porque tiene individualidad propia. El derecho procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los Tribunales y Salas Penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

Anteriormente, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. Así, el derecho procesal civil fue considerado un apéndice del derecho civil y el proceso penal como un capítulo del derecho penal.

En la actualidad el derecho procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal, a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.

La autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel legislativo, científico y académico.

La autonomía legislativa del derecho procesal penal es resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos Códigos diferentes el derecho material y el derecho procesal y que luego divide a ambos en ramas principales civil y penal.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia; y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.

d. Es una disciplina jurídica particular

Porque forma parte del universo del conocimiento jurídico, es una rama especial del derecho.

e. Es de índole científica

“Está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico”. (Mir-Puig, 1998, pág. 16)

Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídica y procesal penal.

La práctica de todo lo anteriormente dicho, permite excluir todos aquellos factores negativos, como son: la vaguedad, la inexactitud, la superficialidad; y así poder tener un debido conocimiento y aplicación del derecho procesal penal.

f. Se fundamenta en un conocimiento metódico

Constituye un conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción y experimentación.

g. Contiene un conocimiento explicativo, informativo y predicativo

Indaga e identifica la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquiriere sobre su propio objeto y finalidad. Su contenido es un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal explicativo como de orden deóntico de donde es y para establecer el funcionamiento del derecho procesal penal y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite impulsar el perfeccionamiento de dichos conocimientos; así mismo predecir sucesos y avances inherentes y complementarios a la disciplina.

La práctica procesal penal la conducción de un procedimiento penal, también permite predecir, con grado probable, las consecuencias procesales de una innovación propuesta o aprobada y servir de orientación lúcida para formular alternativas innovadoras en materia de normatividad procesal penal.

h. Es una disciplina con terminología propia

El derecho procesal penal es una disciplina con terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina jurídica.

Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementa constantemente conforme al desarrollo del derecho.

La terminología propia de la cual goza el derecho procesal penal es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, sin embargo, esto no quiere decir que el derecho procesal penal deje de lado la terminología jurídica general y básica.

La cual tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, debido a ser en muchos casos la misma palabra es utilizada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

i. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos

La cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales, la norma coherente de las normas jurídicas procesales penales.

j. Es un sistema de conocimiento verificable

Porque las características positivas y negativas del derecho procesal penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se da del derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado y del derecho en general; por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

Para proceder a una reforma del sistema procesal penal se tienen que tomar en cuenta las necesidades, la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto para tener un resultado coherente con la realidad.

k. Conduce a la tecnificación

El sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones, las cuales permitirán un óptimo tratamiento riguroso de los problemas inherentes a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica deviene en un rezago anquilosado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento meramente teórico, sin concreción, sin verificación práctica, es sólo una hipótesis.

l. Es una disciplina de índole realizadora

Pues los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal están destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito, y finalmente, decidir la aplicación del derecho penal o la no aplicabilidad. Esta característica se sustenta en el principio procesal penal que dice: *nulla poena sine praevia iudicio*.

m. Es de carácter oficial

Se cumple por medio de un órgano público y se inicia de oficio por intermedio del Juez o del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a formular la denuncia, sin por lo cual se recorte el derecho de las personas que puedan hacerlo directamente.

Iniciando la acción el fin perseguido es la implantación de una sentencia, la cual sólo el Estado en su función jurisdiccional lo puede realizar, sin tener que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

n. Es irrevocable

Producida la denuncia o iniciando el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende en el proceso penal, el desistimiento, la transacción, o perdón; la acción continúa hasta su terminación, y solo se extinguirá cuando la ley lo permita como es la sentencia, el sobreseimiento, muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas por ley.

Dado el carácter público del fin, el cual persigue no es posible que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción está encomendada al Estado; sin embargo en nuestra ley se permite en algunos casos, la persona interesada pueda desistirse, siendo estas las excepciones a la regla antes de la norma.

o. Es obligatorio

El Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues quien tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público admite un acusado particular o querellante y uno o varios acusados y admite también a personas secundarias, como el responsable civil.

p. Es una disciplina correlativa con el derecho penal

Existe vinculación especial entre el derecho procesal penal y el derecho penal, el uno necesita del otro. Suprimiendo uno de ellos no se justificaría la existencia del sobreviviente. Ambas disciplinas son autónomas. Las dos forman parte de un todo del

derecho como totalidad. Pero la aplicación del derecho penal no puede dar fin antes de haberse aplicado el derecho procesal penal, la demostración consiste en la puesta en acción recíproca del derecho procesal penal y del derecho penal no es posible concretar.

1.2.1.3 Principios del derecho procesal penal

Innumerables son los criterios expresados por los tratadistas sobre la caracterización de los principios del derecho procesal penal, incluso, algunos exponen sus criterios sobre la base de interpretación de los principios básicos del derecho penal, sin diferenciaciones entre los de derecho sustantivo y los del derecho adjetivo, o sea los consideran válidos en general.

Al respecto Manuel Rivera Silva, señala: “Hemos dicho que el proceso comprende un conjunto de actividades, y creemos oportuno advertir que esas actividades no están carentes de orden, pues se encuentran concatenadas atendiendo a principios de orden cronológico, teleológico y lógico. Es decir, los actos del proceso, además de sucederse en el tiempo (orden cronológico), resultan entrelazados de manera que cada acto tiene su presupuesto en el anterior (orden lógico) y persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la Ley (orden teleológico)” (Rivera, 1994).

Los principios procesales que forman al Código de Procedimiento Penal son: la oralidad, la publicidad, la contradicción e inmediación.

Cada uno de estos se analizan a continuación: (Cocarico, 2015, pág. 38)

La oralidad.- es un presupuesto característico del sistema acusatorio. El juicio oral tiene que ver con la auténtica publicidad y con el proceso contradictorio. Tiene como

característica presencia de las partes y el juez, posibilitando así un proceso transparente.

La oralidad, como principio instrumental del proceso penal revolucionado al juicio oral y público, no sólo porque permite concluirlo en tiempo récord, sino también busca una progresiva socialización del derecho en general y del proceso en particular; este principio significa, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso (Herrera, 2012, págs. 336 - 337).

La publicidad. Para Gimeno Sendra, este principio constituye una garantía contra el árbitro judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así como un medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y un instrumento de control popular sobre la justicia. (Gimeno, Almagro, Moreno, & Cortez, 2002).

La Constitución Política del Estado, (art. 178.I), proclama, como principios rectores del juicio oral y público, "la independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad..." La publicidad, reconocida en la "mayoría de los Convenios y Pactos internacionales, es una conquista pensamiento liberal y se opone a lo que se conoce como justicia de gabinete.

La publicidad tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia penal sustraída al control público y, por otro, mantener la confianza de la comunidad en los jueces y tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado-Social y Democrático de Derecho, que proclama la Constitución. Así la actuación de las partes y del juez, a la vista del público, convierte al juicio oral en un mecanismo cívico pedagógico, donde se renuevan y actualizan los valores sociales y los derechos fundamentales (Cocarico, 2015, pág. 40).

La contradicción.- en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes (Cocarico, 2015, pág. 41).

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

La continuidad.- Consiste en que el procedimiento penal se divide en diversas etapas por lo que al finalizar una de ellas, automáticamente se da nacimiento a la siguiente etapa procesal, por lo que al terminar la averiguación previa y al existir elementos suficientes se da inicio a la etapa de la preinstrucción y así sucesivamente. Por otra parte el principio de concentración nos establece que se trata de realizar en una sola audiencia todo el procedimiento.

La inmediación.- este principio es formal, significa que el tribunal y las partes toman conocimiento directo de la actividad probatoria; y objetivamente, el juez o tribunal estará en mejores condiciones de formar su convicción y resolver la acción penal. Tal como grafica el Tribunal Supremo, la inmediación significa la relación interpersonal directa frente a frente, cara a cara entre acusado y el juzgador entre el acusado y el acusador, entre el acusado y los defensores y entre estos y el juzgador y el acusado, respectivamente (Cocarico, 2015, pág. 41).

La comunicación.- autorizara el juez o tribunal la instalación en sala equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación y otros, de tal manera que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate siempre que no se trate de juzgamiento de menores (Duran, 2002, pág. 204).

1.2.1.4 Fuentes del derecho procesal penal

Las fuentes del derecho procesal penal de acuerdo a Roldan (2009) son los siguientes:

- La ley es la fuente inmediata y suprema. La Constitución vigente, los tratados internacionales, las leyes nacionales, el Código Procesal Penal, las normas rectoras;
- La doctrina es su fuente secundaria y no obligatoria;
- La jurisprudencia es su fuente mediata. El juez no puede negarse a falla por el silencio de la ley. Existen en esto una finalidad teleológica, existe un espíritu de la ley. Esto se da con los fallos plenarios. El Congreso toma en cuenta siempre este tipo de jurisprudencia al momento de modificar o dictar una ley penal o cuando se modifica el Código Procesal Penal;
- La costumbre se da en algunos países.

Es fundamental el estudio del derecho procesal penal, así como también de sus antecedentes y características. Entre las características del derecho anotado se encuentran las siguientes: carácter público, instrumental, autonomía, disciplina jurídica particular, carácter científico, conocimiento metódico, disciplina con terminología propia, sistema de conocimiento verificable, carácter oficial, irrevocable y obligatorio y correlativo con el derecho penal.

1.2.1.5 Las etapas del proceso de Justicia Penal

El proceso penal se divide en tres etapas: (Fiscalía General de la República, 2017)

- **Primera Etapa:** se denomina de investigación, la cual a su vez está dividida en inicial y complementaria. Dentro de esta primera etapa se celebra la Audiencia Inicial que puede comenzar desde el control de la

detención preventiva para continuar con la Formulación de Imputación y culmina con la Vinculación a proceso y sentencia;

- **Segunda Etapa:** Intermedia o de preparación a juicio, donde se resuelve sobre la admisión de pruebas; y
- **Tercera Etapa:** La de Juicio Oral, que inicia con la audiencia de debate, donde se desahogan las pruebas y que concluye con la sentencia.

a) etapa de investigación?

- **Investigación inicial:** Comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando la persona imputada queda a disposición del juez.

- **Investigación complementaria**
 - Comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación.
 - En esta etapa se desarrolla la Audiencia Inicial que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso. El Juez analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común al Ministerio Público y a la Defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarán los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, el Ministerio Público sustentará la acusación.
 - Corresponde al Ministerio Público solicitar, en la Audiencia Inicial, las medidas cautelares que sean necesarias de acuerdo a los delitos que se formulan y según los antecedentes de prueba recabados en la investigación. (Fiscalía General de la República, 2017)

– **Etapa intermedia o de preparación del juicio**

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral.

Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. Tanto el Ministerio Público como la Defensa presentarán sus pruebas ante el Juez de Control y él aprobará las que puedan llevarse a la siguiente fase.

– **Etapa del Juicio Oral**

- a) Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, celeridad y continuidad.

El Juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal. (Fiscalía General de la República, 2017)

En esta etapa:

- El Juez escuchará a la Defensa y al Ministerio Público,
- Se desahogan las pruebas,
- Se emiten los alegatos de clausura o finales por las partes,
- Finalmente se delibera, se emite el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el Imputado es inocente o culpable.

b) Ejecución de sanción

En caso de sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento enviara copia de la sentencia que haya quedado firme al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

1.2.2 Principios procesales en Bolivia

El sistema procesal penal boliviano tiene como principios ordenadores los siguientes:

- a) **Legalidad del proceso.-** Según este principio, nadie puede ser sometido a juicio o imponerse una pena o medida de seguridad por la comisión de delito o falta, sino a través de un procedimiento establecido de ante mano por la ley, tanto para el establecimiento de la culpabilidad (*juicio*), como para la imposición de la pena (*ejecución*) (Balbuena & otros, 2008, pág. 37).- Este principio está establecido en el Art. 1 del CPP, donde se señala: “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código”.

- b) **Juez natural.-** El juez natural, pre constituido por la ley, garantiza a toda persona conocer de antemano, en relación con cualquier proceso en que se viere envuelto, cuál es el juez competente para dirimirlo y, a la vez, el derecho correlativo que no será decidido por un “juez designado a posteriori en relación con el hecho verificado” (Castillo, 2000, pág. 158). En Bolivia, el principio del juez natural, es asimilado en el CPP como principio de “legitimidad”, dentro del Art. 2, que de forma textual señala: “Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos

jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa”.

- c) **Imparcialidad e independencia.-** Este principio le fija a los jueces el deber de ser objetivos y buscar la verdad sin parcializarse en pro de la víctima o el indiciado. El CPP de Bolivia, acoge este principio en su Art. 3, estableciendo que: “Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes. Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto...”.
- d) **Única persecución.-** Este principio, llamado también *nom bis in ídem*, no sólo es una garantía procesal, sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución, procesamiento, juzgamiento y pronunciamiento frente al mismo hecho (Balbuena & otros, 2008, pág. 44). El CPP sostiene en su Art. 4 que: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada”.
- e) **Presunción de inocencia.-** La presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales: una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, por sentencia definitiva, es decir, sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El principio de la presunción de inocencia, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal (Balbuena & otros, 2008, pág. 26). El Art. 6 del CPP, establece: “Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada”.

- f) **La igualdad.-** La igualdad se traduce dentro del proceso en la oportunidad que tienen los sujetos procesales para realizar los actos procedimentales en igualdad de oportunidades como solicitar pruebas, controvertirlas y presentar alegaciones. Este principio está asimilado en el Art. 12 del CPP, que a la letra indica: “Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten”.
- g) **La legalidad de la prueba.-** La aplicación de este principio exige que la prueba sea aportada al proceso en la forma establecida en la Ley. Además, sólo los medios de prueba introducidos dentro del término probatorio han de ser considerados por el juez para valorar la carga de la prueba (Balbuena & otros, 2008, pág. 102). La legalidad de la prueba está establecida en el Art. 13 del CPP, de la forma siguiente: “Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito”.
- h) **Plazo razonable.-** Este principio refiere a que el proceso no puede tener una duración desmedida; por esto este principio impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que nadie estará sometido a un proceso indefinido. El Art. 133 del CPP establece que: “Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía”.

1.2.3 El debido proceso

El debido proceso es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Couture, cuando estudia la garantía del debido proceso, refiere que el mismo consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, "el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado" (Couture, 1997, pág. 161).

El debido proceso formal, es entendido como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación del concepto de justicia en el caso concreto; Ticona Postigo anota: El debido proceso legal, es un proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el "Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo" (Ticona, 1994, pág. 640); por consiguiente, es un derecho esencial que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Para Reinaldo Bustamante el debido proceso busca dar una explicación técnica en lo que consiste dentro de cualquier proceso, el cual lo define de la siguiente manera:

“...La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De este modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo al derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito- en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretende protegerse y los medios para alcanzarlos no son proporcionales en tanto no respetan los principios de adecuación necesidad y proporcionalidad en estricto...” (Bustamante, 2002)

El mencionado autor tiene un enfoque constitucionalista y hace mención que en el debido proceso se debe respetar los derechos fundamentales y demás bienes jurídicos protegidos, que la violación de estos derechos y garantías frente al valor punitivo del Estado es inaplicable en cuanto no se sujete a la adecuación necesidad y proporcionalidad en estricto o cuando se violente derechos fundamentales, cuyo fin primordial es alcanzar la justicia sin vulnerar derechos de nadie es decir en un parámetro de proporcionalidad.

Guillermo Cabanellas lo define claramente lo que es el debido proceso: “...El debido proceso consiste en, El cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento penal, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y la producción de pruebas...” (Cabanellas, 2001, pág. 111)

El concepto del debido proceso como derecho humano de fuente constitucional envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, ya que, como lo expresa

Ricardo Combellas, “*La Constitución tiene en los derechos humanos su razón de ser*”... (Combellas, 2001, pág. 57)

Otros autores como, Zavala Vaquerizo, manifiesta que: “...Entendemos por debido proceso el que se inicia y desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que conforman el Derecho Procesal Penal , con la finalidad de Alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efectivo inmediato la protección integral y la seguridad jurídica de ciudadano reconocida constitucionalmente como un derecho...” (Zabala, 1998, pág. 25)

Así, el debido proceso conforma una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad, y no solo de los aplicadores del derecho, sino también -bajo las pautas de lo que se ha llamado *el debido proceso sustantivo o sustancial*, para diferenciarlo del *adjetivo*- del propio legislador.

1.2.3.1 El debido proceso en Bolivia

De acuerdo al Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0832/2012 de 20 de agosto de 2012 (sentencia indicativa) en cuanto al debido proceso refirió lo siguiente:

Se puede decir que el debido proceso ha sufrido una transformación de un concepto abstracto que perseguía la perfección de los procedimientos, es decir que daba preeminencia a la justicia formal, a un ideal moderno que destaca su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos. El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones positivizadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes

jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda de un procedimiento que supere las grietas que otra lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso. (Calvimontes, 2019)

La Constitución Política del Estado, en el marco de las tendencias actuales del Derecho Constitucional ha plasmado de manera expresa el reconocimiento del debido proceso; derecho-garantía respecto al que existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto al contenido e implicaciones referidos por la jurisprudencia glosada, la que por ello guarda estrecha congruencia con la carta fundamental vigente y es plenamente aplicable, a pesar de haber sido desarrollada en el marco de la abrogada, resaltando que su carácter de derecho fundamental lo hace exigible ante cualquier procedimiento, sea público o privado...” (Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0832/2012, 2012)

Por su parte el Dr. Arturo Yáñez Cortez, al respecto señaló: “...Siguiendo la propuesta reiteradas veces formulada en sentido de considerar al debido proceso como una macro garantía integrada por un conjunto de derechos o garantías no limitativas, tratándose de esa causal, corresponde reconocer preliminarmente que está orientada a su protección, en concreto a uno de sus elementos integrantes: el juez natural...”. (Yáñez, 2012, pág. 72)

Es esta una postura muy amplia y favorable por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional y el tratadista boliviano, ya que de forma textual refiere que hay un debido proceso cuando se cumplen sus presupuestos, presupuestos que no son limitativos sino progresivos en procura siempre de la tutela amplia y efectiva de derechos constitucionales del enjuiciable. (Calvimontes, 2019)

Por otra parte, el máximo ente de interpretación de la Norma Suprema concluye que pasó de ser una garantía genérica a un derecho, garantía y principio sin el cual

cualquier proceso no podría subsistir, garantizando las formas pre establecidas de enjuiciamiento con las garantías propias del acusado como persona sujeta de derechos.

1.2.3.2 El debido proceso como garantía constitucional

En relación al debido proceso, se puede señalar que el sistema Constitucional Boliviano ha adoptado como una de las garantías Constitucionales el derecho de las personas, el debido proceso consagradas en la Constitución Política del Estado, así como en la Convención Americana sobre Derecho Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el mismo que ha sido entendido como:

“Consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar. La garantía del debido proceso comprende, el conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales afín de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que puedan afectar sus derechos...” (Tribunal Constitucional de Bolivia, 2009)

“Las garantías constitucionales son instituciones jurídicas constitucionales que tienen por finalidad proteger y amparar a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales contra cualquier exceso, abuso o arbitrariedad provenientes de personas particulares, de autoridades públicas o judiciales”. (Cajias, Jost, Molina, & Rivera, 2002, pág. 50)

Lo que pretende y persigue el debido proceso es evitar la imposición arbitraria o caprichosas sanciones por parte de las autoridades públicas que representa al Estado, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y en las demás Leyes o

Convenios internacionales que protegen el derecho al debido proceso, como señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Como podrá evidenciarse la norma transcrita consagra dos derechos humanos fundamentales: (Ramirez, 2009)

- 1) El derecho de acceso a la justicia; y
- 2) El derecho al debido proceso, entendido por aquella la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar y/o demandado, que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objetos de lograr, previo proceso, una decisión judicial o no judicial que modifique dicha situación jurídica.

De esta manera, el derecho de prestación se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se fundan los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por está razón, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial, administrativo o disciplinario sobre el fondo de la pretensión planteada, el derecho a la ejecución de la sentencia y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley. (Ramirez, 2009)

Las garantías Constitucionales entre sus componentes constitutivos cuenta con el derecho a un juez o tribunal natural, competente, independiente e imparcial; el derecho a la presentación amplia de las pruebas, el derecho que tiene toda persona a ser escuchada en un proceso legal antes de que se asuma determinaciones que afecten en su persona, sus bienes y su situación jurídica en general.

Bajo este concepto es que se ha establecido los Arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, 14 -1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez el derecho a un juez natural que en criterio de la Corte Internacional de Derecho Humanos tiene dos alcances:

- a) La imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver determinada causa y
- b) Que la competencia de los jueces y tribunales se encuentren previamente establecida por ley.

1.3 MARCO CONCEPTUAL

En la investigación se desarrollan los conceptos esenciales a la temática referido a este trabajo, que permitirán desarrollar una adecuada diferenciación los diferentes términos que se utiliza en la investigación.

1.3.1 Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea calculado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la

Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución (Caro-Coria, 2006).

Bolivia, a partir de la vigencia de la Nueva Constitución desde el 7 de febrero de 2009, se estructura sobre la base de los principios de un Estado Unitario Social de Derecho, que sostiene – conforme establece el Art. 8.II de la Constitución- como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. A los principios y valores que sustentan el Estado boliviano, deben añadirse los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, como límites de la actividad estatal y la consiguiente obligación de respetarlas y protegerlas.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su vasta jurisprudencia, ya ha desentrañado los valores supremos y principios contenidos en la Constitución anterior, así como los derechos y garantías constitucionales, con la finalidad de que los órganos del poder público actúen conforme a esa interpretación, marcando de esta manera el inicio de una nueva concepción del derecho que se sustenta en el respeto, efectivizarían y vigencia plena de las normas fundamentales contenidas en la Constitución, y la generación de un proceso de constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico, que implica la impregnación no sólo de las leyes por las normas constitucionales, sino también de la jurisprudencia, la doctrina y el accionar de los poderes públicos, cumpliendo con la misión fundamental del Tribunal Constitucional cual es que los actos y decisiones, tanto de los particulares como de

los órganos del poder público, se encuadren en las normas de la Constitución y sean compatibles con el sistema de valores, principios, derechos y garantías sobre los cuales se estructura el Estado Unitario Social y Democrático de Derecho.

En la Constitución, los derechos fundamentales están consagrados en el art. 15; sin embargo, conforme ha señalado la jurisprudencia constitucional en la SC 69/2004, ello no significa que la Constitución, *“de manera implícita, no reconozca otros derechos no incluidos en el catálogo del precepto aludido, pero que por su naturaleza y ubicación sistemática, son parte integrante de los derechos fundamentales que establece el orden constitucional boliviano. Este es el caso, por ejemplo, del derecho a la igualdad, a la dignidad y a la libertad a que se refiere el art. 6 de la Constitución...”* (También las SSCC 338/2003-R, 1662/2003-R, 686/2004-R, entre otras).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, y, por consiguiente, los derechos y garantías consagrados en esos Tratados pueden ser tutelables a través del recurso de acción de amparo constitucional (SSCC 1494/2003-R, 1662/2003-R).

1.3.2 La sentencia

Según la Real Academia Española, Sentencia es aquella *“Resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revestir esta forma”*.

Se entiende por sentencia penal el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo definitivamente la cuestión criminal, por otra parte, en palabras de Muerza (2008) la sentencia *“es la respuesta a una determinada acusación”* (pág. 19).

Otra definición que encontramos es la recogida en el Diccionario de Términos jurídicos, en el que se define la sentencia como un texto escrito altamente especializado que contiene “una decisión jurisdiccional que resuelve definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia”. (Villareal & Del Arco, 1999).

Couture, considera que, el vocablo sentencia entraña, al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que éste se recoge. Señala el autor, que como acto jurídico, la sentencia es un juicio a través del cual el juez desarrolla un razonamiento lógico. Como documento, elemento material, es, a la vez acto y documento, porque desde el momento en que se elabora no existe otra voluntad judicial que la recogida en el mismo. (Couture, 1997, pág. 277 y ss)

La sentencia es una impresión u opinión que se defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que da por finalizado una contienda (Mendoza, 2019, pág. 20).

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable (Mendoza, 2019, pág. 20).

Entonces, la sentencia resuelve la cuestión criminal. “La expresión legal es indicativa, al menos, de dos fundamentos del proceso penal: el primero, que abierto el juicio oral y público, debe terminar con una sentencia; el segundo, que esta resolución judicial debe resolver la cuestión criminal. La acción penal también puede llegar a resolverse

en Bolivia, por ejemplo, mediante una excepción de prescripción, en el sentido de que se extingue la acción penal” (Herrera, 2012).

Se puede concluir que la sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en el proceso.

1.3.2.1 Ejecución de sentencia

La Ejecución de Sentencia, es el obrar, su existencia está subordinada al contenido de la sentencia (parte dispositiva) y normalmente requiere coerción, auxilio de la fuerza pública. La actividad jurisdiccional no implica únicamente “decir el derecho”. En muchas ocasiones se requiere una actividad posterior que transforme la realidad material del incumplimiento, y en ese aspecto, el proceso de ejecución se configura como el instrumento que ayuda a plasmar ese cambio. En términos concretos, esta etapa transforma el derecho declarado en la sentencia en hechos (Tapia, 2015).

La disposición de la ejecución como auténtica actividad jurisdiccional, con sus propias particularidades, manifiesta la existencia de un proceso de ejecución, en el cual se despliega una acción (la de ejecución) y se enuncia un procedimiento de contradicción, aunque específico. Sea para adecuar las disposiciones de la sentencia, materializándolas, sea para dar vida al contenido de un documento al cual el ordenamiento jurídico ha otorgado la fuerza, puede ampararse la autonomía del proceso de ejecución, como verdadero cauce de dispensación de una tutela judicial muy específica.

Para los autores Quintero y Prieto “la sentencia como caso juzgado, como acreditamiento del derecho, como ejecutorio jurisdiccional es constitutivo de la ejecutabilidad de la sentencia. La sentencia es imperativa y por lo tanto ejecutable. La ejecución jurisdiccional es la realización coactiva del fallo” (Quintero & Prieto, 1995).

Prieto Cobos y Prieto de Pedro sostienen “la ejecución de la sentencia es la proyección fáctica de su eficacia, ella debe ajustarse a sus pronunciamientos específicos, lo que no impide que se consideren comprendidos en ellos lo que sea consecuencia natural y obligada de los mismos por su naturaleza o por disposición legal, siempre a petición de parte” (Prieto & Prieto, 1983).

La ejecución constituye la etapa última de un largo camino procesal, por lo que la actividad judicial se cumple tanto por la actividad de conocimiento, como también por la actividad de coerción, especialmente en los procesos de conocimiento donde la sentencia tiene carácter material, por lo que es inamovible e inmodificable.

Por lo tanto, la ejecución de sentencia es una etapa que no sólo comprende a las partes que hayan intervenido en él; sino también, a aquellas que desprendieren de éstas sus derechos.

De tal modo, la etapa de ejecución de sentencia “...debe proceder a hacer efectiva la sentencia...” (Palacio, 1990). Todo esto constituye la esencia misma de la ejecución de sentencia, ya que sin ello no podría hablarse de ejecución, ni de una justicia efectiva.

1.3.2.2 Efectos de la sentencia

La sentencia dictada a raíz de un proceso que se ha desenvuelto conforme a derecho, por tribunal competente, que además ha observado los requisitos de fondo y de forma, una vez adquiere el carácter de firme, es susceptible de producir efectos o como doctrinariamente se dice, de adquirir tres fuerzas: probatoria, de cosa juzgada y ejecutoria.

a) Fuerza probatoria

Se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular, de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. La eficacia probatoria de la sentencia, no acredita los hechos admitidos en ella, sino sirve para probar plenamente los actos del juicio. Es decir que el fallo representa un proceso intelectual del juez, que admite un hecho como probado, reconstruido en un sentido documental.

b) Fuerza de cosa juzgada

La cosa juzgada o res judicata se muestra como forma de autoridad y como medida de eficacia. Es una forma de autoridad, en tanto es resultado de una manifestación de la soberanía del Estado; y una medida de eficacia, que es la fuerza reconocida por la ley al fallo. Como concepto jurídico, la cosa juzgada puede definirse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (Couture, 1997, pág. 401) y atendiendo a la teoría del proceso, tampoco remedios procesales.

La cosa juzgada no se refiere a hechos accesorios, sino al fondo, es decir lo que quedó establecido y se tiene como verdad legal, contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario.

c) Fuerza ejecutoria

La fuerza ejecutoria, es la facultad de solicitar al juez competente que ejecute la sentencia aún por la fuerza, debido a la falta de cumplimiento espontáneo, en virtud de fundamentarse en título que apareja una obligación líquida, exigible y de plazo vencido, no se entra a discutir cuestión alguna, únicamente se manda al cumplimiento.

Es decir que la sentencia es coercible, en cuanto tiene la virtud de ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado. La fuerza ejecutoria es llamada *actio iudicati* o sea, la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable, de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario (De Pina & Castillo, 1969, pág. 353).

1.3.2.3 Recursos de apelación

El instituto de la apelación puede calificarse, como un medio impugnatorio concedido a las partes para solicitar y obtener, la reparación de una resolución injusta. Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de *alzada*, porque la parte que la efectúa se alza de la primera al Tribunal superior.

Carnelutti cita que "apelación proviene de *apellare*, llamar, y alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya" (Carnelutti, 1954).

Eduardo Couture, explica que "El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal, por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse, se sustituye por la *alzada* por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez, y agrega: la apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior." (Couture, 1997)

Se distinguen en este concepto —según afirma— tres elementos:

- a. Por un lado, **el objeto** mismo de la apelación o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto superior, el objeto es, en consecuencia, la operación de

revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada

- b.** Por otro lado, **los sujetos de la apelación.** Este punto tiende a determinar quiénes pueden deducir el recurso; en términos técnicos, quiénes tienen legitimación procesal en la apelación

- c.** En último término, **los efectos de la apelación.** Interpuesto el recurso, se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida.

Guillermo Colín Sánchez, proporciona un amplio concepto de la apelación, al explicar que "es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada" (Colín, 1986).

Miguel Fenech, afirma que "El recurso de apelación es el ordinario que se interpone ante el propio tribunal a quo y que se decide por el superior jerárquico del mismo." Este concepto que parece completarse con el de Leone, cuando no como una definición, sino sólo como una caracterización de la apelación, cita que "La apelación es el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado." (Fenech, 1999)

1.4 MARCO JURÍDICO

El presente trabajo de investigación tiene como referentes legales a las siguientes normas:

1.4.1 Constitución Política (CPE, 2009)

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 121. I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

1.4.2 Código Penal (Ley N° 1768, 1997)

Artículo 13. (No hay pena sin culpabilidad). No se le podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta sólo se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por lo menos culposamente.

Artículo 25. (La sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 27. (Privativas de libertad). Son penas privativas de libertad:

- 1) **(Presidio).** El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno (1) a treinta (30) años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta (30) años.
- 2) **(Reclusión).** La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un (1) mes a ocho (8) años.
- 3) **(Aplicación).** Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo 37.

Respecto a la aplicación de las penas este Código manifiesta:

Artículo 37. (Fijación de la pena). Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:

- 1) Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.
- 2) Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

Artículo 46. (Sentencia única). En todos los casos de pluralidad de delitos, corresponde al juez que conozca el caso más grave dictar la sentencia única, determinando la pena definitiva para la totalidad de los mismos, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 70. (“Nulla poena sine iudicio”). Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal. No podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquella.

1.4.3 Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970, 1999)

Artículo 1°.- (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal). Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.

Art. 124°.- (Fundamentación). Las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados. Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba.

La fundamentación no podrá ser remplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes.

Artículo 357°.- (Juez de sentencia). Concluido el debate y en la misma audiencia el juez dictará sentencia. Se aplicará en lo que corresponda todo lo establecido en este Capítulo.

Artículo 360°.- (Requisitos de la sentencia). La sentencia se pronunciará en nombre de la República y contendrá:

1. La mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los jueces, de las partes y los datos personales del imputado;
2. La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio;
3. El voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan;
4. La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables; y,
5. La firma de los jueces.

Si uno de los miembros no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación se dejará constancia de ello y la sentencia valdrá sin esa firma.

Artículo 365°.- (Sentencia condenatoria). Se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado.

La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y, en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza. Se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por ese delito, inclusive en sede policial.

Se establecerá la forma y el plazo para pagar la multa, y se unificarán las condenas o las penas.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos. Decidirá sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción previstos en la ley.

La sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad ejecutoriada habilitará el procedimiento especial para la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 370°.- (Defectos de la sentencia). Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación restringida, serán los siguientes:

1. La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
2. Que el imputado no esté suficientemente individualizado;
3. Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;
4. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título;
5. Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;
6. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;
7. Que la condena en el proceso ordinario se funde en el reconocimiento de culpabilidad efectuado en el procedimiento abreviado denegado;
8. Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa;

9. Que no conste la fecha y no sea posible determinarla, o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;
10. La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,
11. La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación.

Artículo 407°.- (Motivos). El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, de conformidad a lo previsto por los artículos 169 y 370 de este Código.

Este recurso sólo podrá ser planteado contra las sentencias y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

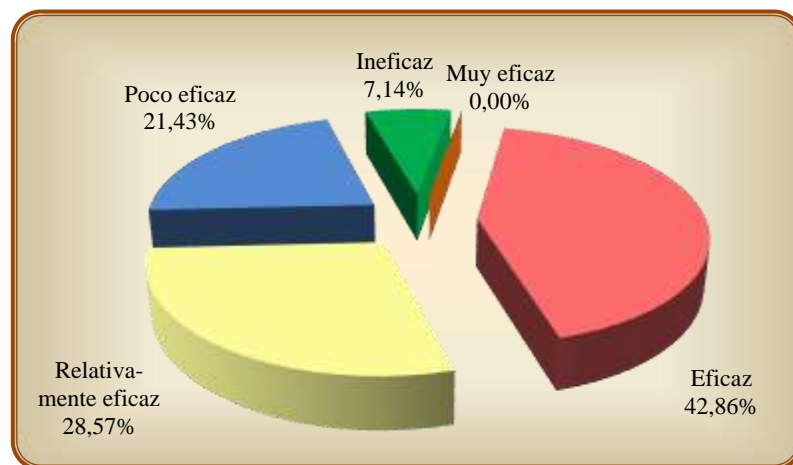
CAPÍTULO II DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA

En el presente capítulo se presenta los resultados de la encuesta aplicada a una muestra “no probabilística” o arbitraria de 14 profesionales de Derecho, entre ellos 7 jueces y 7 secretarios de tribunales y juzgados de sentencia en lo penal de la ciudad de La Paz.

2.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ

2.1.1 ¿En qué medida el Código de Procedimiento Penal de Bolivia es eficaz para garantizar el respeto y observancia de las garantías constitucionales de los condenados en una sentencia?

Gráfico 1: Eficacia del Código de Procedimiento Penal para garantizar el respeto y observancia de las garantías constitucionales de los condenados



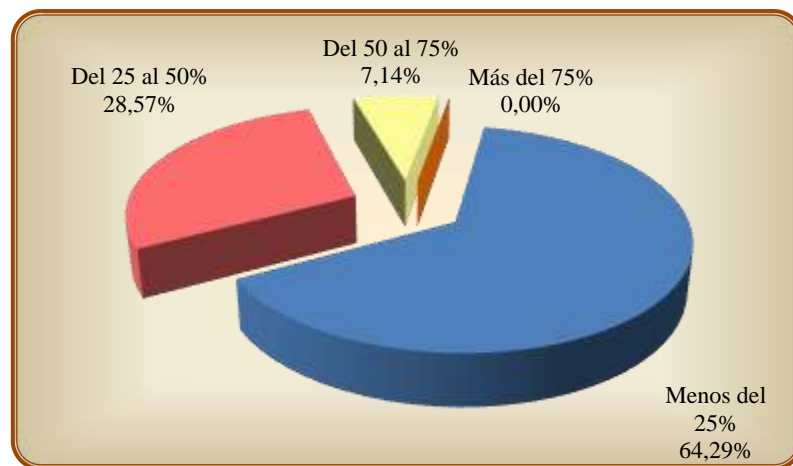
A la pregunta formulada a los jueces y secretarios de los tribunales y juzgados de sentencia en lo penal de la ciudad de La Paz, respecto a la eficacia del Código de Procedimiento Penal de Bolivia en relación a las garantías constitucionales de los

condenados con una sentencia, un importante 42,86% es eficaz, el 28,57% considera que es relativamente eficaz, seguido del 21,43% que lo considera como poco eficaz, el restante 7,14% indica que la norma es ineficaz.

Estos resultados muestran que los jueces y secretarios de los tribunales y juzgados de sentencia en lo penal de la ciudad de La Paz, consideran en su mayoría que las medidas otorgadas por el Código de Procedimiento Penal de Bolivia son eficaces para garantizar el respeto y observancia de las garantías constitucionales, sin embargo, esta opinión no es unánime y la generalidad hace observaciones y consideran que algunos artículos podrían ser modificados para mejorar el procedimiento.

2.1.2 ¿Aproximadamente, qué porcentaje de procesos penales culminan en una sentencia condenatoria?

Gráfico 2: Porcentaje de procesos que culminan con sentencia condenatoria



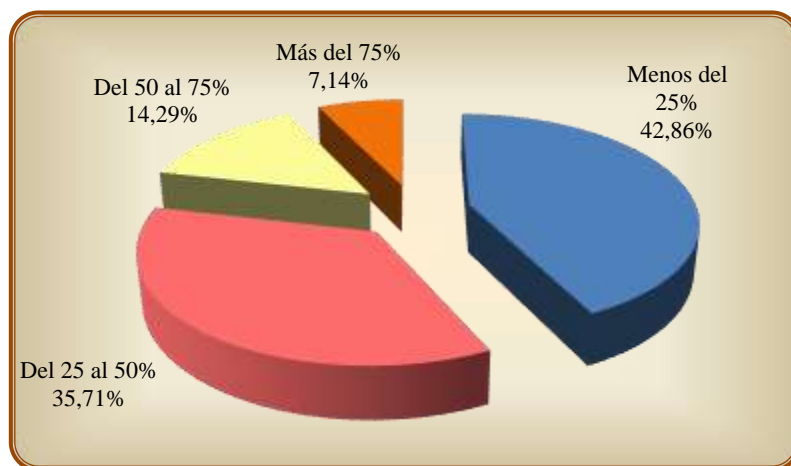
Como se puede observar en el gráfico precedente, los profesionales del derecho que ocupan cargo de jueces o secretarios en materia penal opinan que el porcentaje de procesos penales que culminan en una sentencia condenatoria, en un 69,29% es menor al 25%, seguido del 28,57% que exterioriza que culmina con sentencia entre el 25 al 50% de los procesos, el restante 7,14% ha expresado que culmina con

sentencia entre el 50 a 75% de los procesos, ninguno de los encuestados considera que concluye más del 75% de los procesos con sentencia.

Los resultados muestran que existen problemas al momento de ejecutar el proceso debidamente y en todas sus etapas, ya que la mayoría de los encuetados considera que los procesos que concluyen con sentencia es inferior al 25% de los casos, esto significa que existen trabas que dificulta que los procesos concluyan.

2.1.3 ¿Aproximadamente, qué porcentaje de condenados presentan recurso de apelación restringida contra las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional?

Gráfico 3: Porcentaje de condenados que presentan recurso de apelación contra las sentencias emitidas por autoridad jurisdiccional

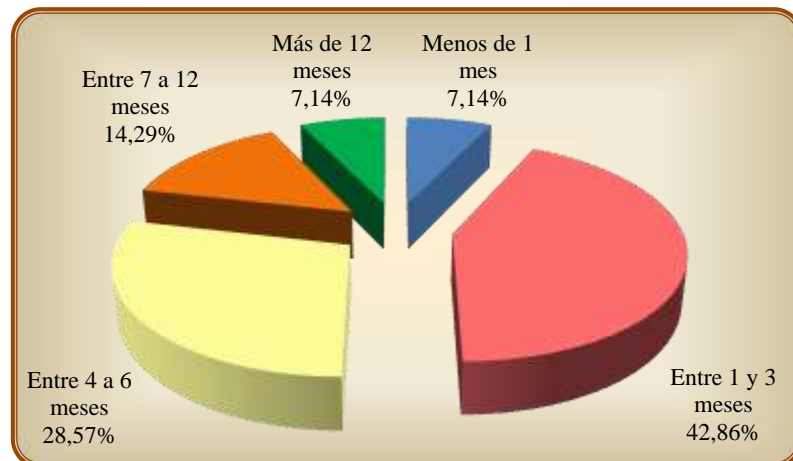


Se consultó a jueces y secretarios de los tribunales y juzgados de sentencia en lo penal, cuál es el porcentaje de condenados que presentan recurso de apelación y la respuesta del 42,86% es que son menos del 25%, seguido por el 35,71% que considera que entre el 25 al 50% presentan algún tipo de recurso de apelación, el 14,29% ha señalado que este recursos es presentado entre el 50 al 75%, y por último el 7,14% ha expresado que más del 75% presenta recurso de apelación.

De acuerdo a los resultados obtenidos, se puede señalar que cuando la sentencia dictada, no es aceptada en por alguno de los condenados, y recurre al derecho de apelación, no debería involucrar a la totalidad de los sentenciados ya que puede existir quienes aceptan la condena impuesta y esta no podría ejecutar su sentencia cuando hay apelación en curso.

2.1.4 Según su conocimiento, ¿Aproximadamente, en qué tiempo resuelve el Tribunal de Alzada la apelación contra las sentencias condenatorias?

Gráfico 4: Tiempo en que resuelve el Tribunal de Alzada la apelación contra sentencias condenatorias



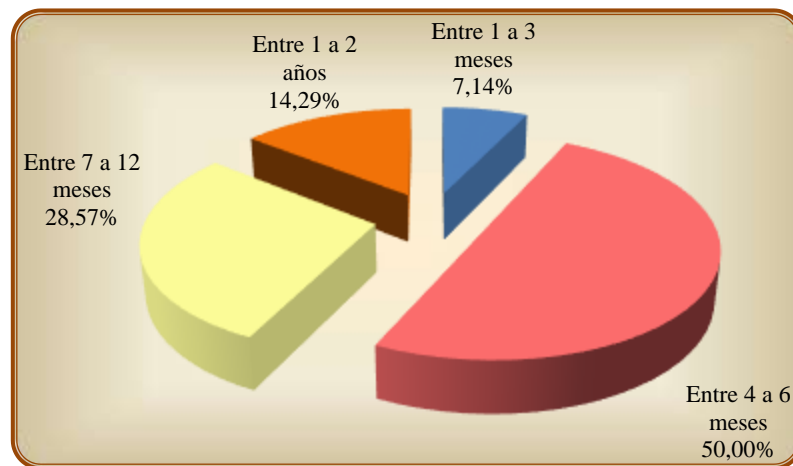
A la pregunta realizada, un 42,86% de encuestados dice que les toma entre 1 a 3 meses, el 28,57% opina que tarda entre 4 a 6 meses, el 14,29% ha expresado que demora de 7 a 12 meses, un 7,14% ha indicado que puede demorar más de 12 meses y este mismo porcentaje indica que a veces se resuelve en menos de un mes.

Como se observa en los resultados, no existe una opinión pareja, para los jueces y secretarios lo mismo puede durar menos de un mes o más de un año, considerando que la admisión a trámite del recurso de apelación impide la ejecución de la sentencia, hasta que sea resuelta por el Tribunal de Alzada, situación que afecta,

innecesariamente, a los condenados que están conformes con la sentencia y solicitan su ejecutoria, por lo que se ven seriamente afectados, aspecto que debe resolver el poder judicial y las autoridades competentes.

2.1.5 En el caso de que un condenado presente recurso de casación para impugnar autos de vista dictados por el Tribunal de Alzada, ¿Aproximadamente, en qué tiempo resuelve el Tribunal Supremo de Justicia el recurso de casación?

Gráfico 5: Tiempo en que el Tribunal Supremo de Justicia resuelve un recurso de casación



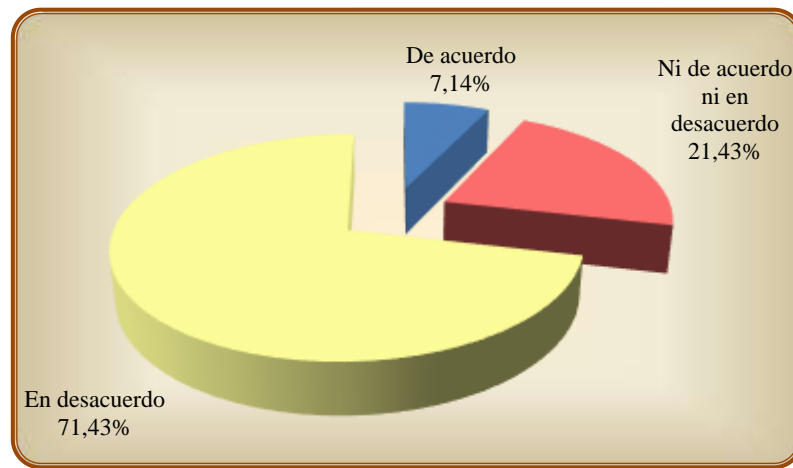
En relación a los resultados que se observa en el gráfico precedente, la mayoría de los encuestados opina que el Tribunal Supremo de Justicia resuelve el recurso de casación, un mayoritario 50% dice que entre 4 a 6 meses, seguido del 28,57% que indica que puede tardar de 7 a 12 meses, el 14,29% indica que puede tomarse un tiempo de 1 a 2 años y el 7,14% exterioriza que es de 1 a 3 meses.

Los resultados muestran que el Tribunal Supremo de Justicia puede resolver un recurso de casación, de 1 a 3 meses o bien entre 1 a 3 años, cuando el Artículo 418 del Código de Procedimiento Penal establece la admisión del recurso, dentro de los cinco días siguientes, establecerá si concurren los requisitos exigidos, en cuyo caso

admitirá el recurso. Si lo declara inadmisibile, devolverá actuados al tribunal, además admitido el recurso, se pondrá en conocimiento de las salas penales de todas las Cortes Superiores de Justicia, hasta que se les haga conocer la resolución del recurso de casación, principio de inmediatez que no se estaría cumpliendo.

2.1.6 La admisión a trámite de un recurso de apelación presentado por alguno de los condenados en una misma sentencia, impide ejecutar la sentencia para otros condenados conformes con el fallo, hasta que sea resuelta la impugnación ¿Está de acuerdo con este procedimiento?

Gráfico 6: Percepción sobre el aplazamiento de una sentencia, debido a la admisión de un recurso de apelación



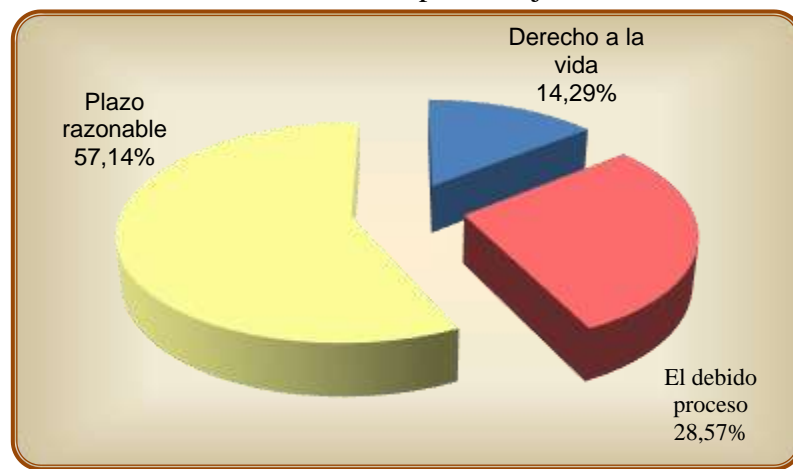
A la pregunta formulada y cuyas respuestas están expresadas en el gráfico anterior, el mayoritario 71,43% de los encuestados está en desacuerdo, en tanto que el 21,43% señala no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, por último, el 7,14% manifiesta estar de acuerdo con esta medida.

Como se observa en los resultados, la mayoría de los consultados está en desacuerdo con que no se aplique la sentencia en los imputados que están de acuerdo con la sentencia, porque la admisión a trámite del recurso de apelación impide la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que sea resuelta por el Tribunal de Alzada o, en casos

extremos, por el Tribunal Supremo cuando se presenta recurso de casación; situación que afecta, innecesariamente, a los condenados por los tiempos que toma adoptar una decisión que es más de lo establecido legalmente.

2.1.7 ¿Qué derechos o garantías constitucionales se vulneran cuando los condenados en una misma sentencia, no pueden ejecutar su sentencia, debido a la apelación que presentan los otros condenados?

Gráfico 7: Derechos o garantías constitucionales que se vulneran cuando los condenados en una sentencia, no pueden ejecutar su sentencia



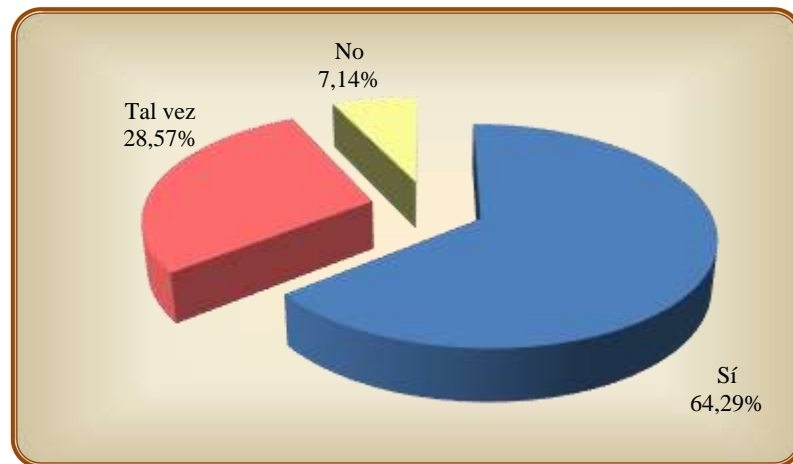
Respecto a los derechos o garantías constitucionales que se vulneran cuando alguno de los condenados en una misma sentencia, no pueden ejecutar su sentencia, debido a la apelación que presentan los otros condenados, el 57,14% indica que se vulnera el derecho al plazo razonable, el 28,57% señala que no se respeta el debido proceso, y el restante 14,29% manifiesta que es una flagrante trasgresión al derecho a la vida porque se mantiene al condenado en una situación de incertidumbre.

Estos resultados muestran que los juzgados en general y en particular los de ejecución penal no respetan los plazos razonables para emitir un fallo o admitir una demanda de apelación lo cual se ve reflejada en la retardación de justicia y el no respeto al debido

proceso, que es el derecho a la justicia lograda de un procedimiento que supere las grietas que otra lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa.

2.1.8 ¿Cuando se trata de sentencias con múltiples condenados, debería ejecutarse la sentencia para aquellos que están conformes con la sentencia y no esperar la resolución de la apelación presentada por los condenados que no están conformes con el fallo?

Gráfico 8: Cuando se trata de sentencias con múltiples, debería ejecutarse la sentencia para los que están conformes y no esperar la resolución de la apelación

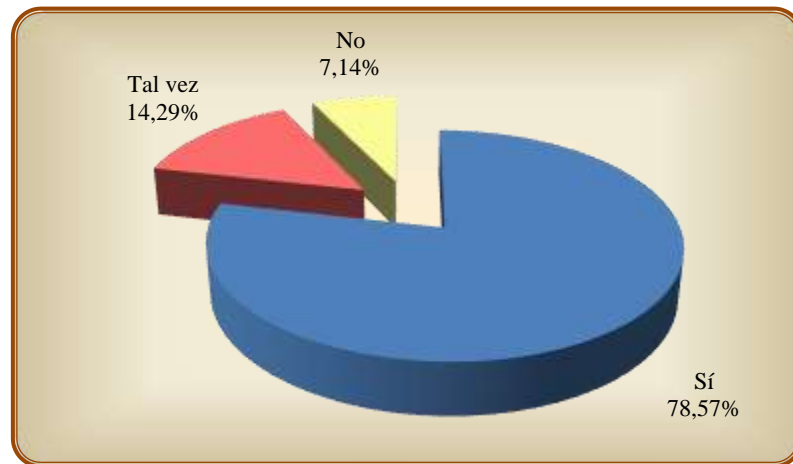


A la pregunta formulada, la mayoría representada por el 64,29% da a conocer una respuesta afirmativa, ya que no se debería de esperar la resolución de apelación y se debería de proceder con la sentencia en tanto que el 28,57% manifiesta que tal vez puede estar de acuerdo, y el 7,14% indica que no está de acuerdo.

Las respuestas muestran que los profesionales que ejercen como jueces y secretarios de los juzgados de Sentencia en lo Penal, consideran que debería de ejecutarse la sentencia cuando los procesados son múltiples y uno o varios de los condenados están de acuerdo con la sentencia, lo que permitiría que brindar una justicia oportuna y dentro de los plazos razonables, considerando que con la sentencia penal el acto jurisdiccional pone fin al proceso resolviendo definitivamente la cuestión criminal.

2.1.9 ¿Está de acuerdo con una reforma parcial del Código de Procedimiento Penal para incluir la ejecución “en parte” de la sentencia, evitando la vulneración de derechos de aquellos condenados que están conformes con la sentencia?

Gráfico 9: Necesidad de reforma parcial del CPP para incluir la ejecución “en parte” de la sentencia, para evitar la vulneración de derechos



De acuerdo a los resultados que se observa en el gráfico precedente los jueces y secretarios de los Juzgados de Sentencia, manifiestan en un 78,57% que si están de acuerdo con una reforma parcial del Código de Procedimiento Penal, seguido del 14,29% que manifiesta que tal vez puede estar de acuerdo y por último el 7,14% ha exteriorizado que no está de acuerdo con una modificación.

Los resultados de la encuesta ponen de manifiesto que para que la justicia sea oportuna como manda la Constitución Política del Estado en su artículo 115. Donde señala que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Además que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, si debería procederse con una reforma parcial del Código de Procedimiento Penal para incluir la ejecución “en

parte” de la sentencia, para evitar la vulneración de derechos de los condenados que aceptan la sentencia

2.2 PROPUESTA LEGAL: MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA EJECUCIÓN “EN PARTE” DE LA SENTENCIA

2.2.1 Fundamentación

El Código de Procedimiento Penal (Ley 1970), ha configurado la estructura del proceso penal, con carácter general, en cuatro fases: 1) etapa preparatoria; 2) juicio oral y público; 3) recursos y, 5) ejecución penal. Con esta reforma procesal iniciada en 1999 y vigente desde mayo del 2001, Bolivia adoptó plenamente el sistema acusatorio, que impide juzgar a una persona sin que previamente exista acusación, y al órgano jurisdiccional juzgar sobre hechos y a personas distintas de las acusadas o condenar por hechos distintos de los que han sido acusadas.

Sin embargo, el momento cumbre tanto para las partes, por el resultado que habrá en el acto, como para el juez o tribunal, es la sentencia por la cual se condena o absuelve al imputado, dependiendo de la calidad de la prueba producida en el juicio oral y público. En efecto, el juicio oral y público debe terminar con una sentencia, que resuelva la cuestión criminal. La sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional, en la que se declara el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, condenando o absolviendo a una persona.

Lo anterior significa que, a través de la sentencia, el tribunal resuelve todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo no sólo por el delito principal y las excepciones que hubieran quedado pendientes, sino también porque, a partir de su ejecutoria, dispondrá sobre las costas y entrega de objetos secuestrados, así como habilitará el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios dimanantes del hecho delictivo.

Una vez emitida la sentencia por la autoridad jurisdiccional, y en el caso de que el condenado no estuviera conforme con el fallo, tiene la posibilidad de accionar diversos Recursos, dentro de ellos el Recurso de Apelación Restringida y el Recurso de Casación, previstos en los artículos 407-415 y 416-420, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal.

El recurso de apelación restringida es un mecanismo de impugnación de sentencias de primera instancia, que se limita al control de derecho, puesto que se abre sólo para determinar la concurrencia de inobservancia o errónea aplicación de la Ley, en la que hubiere incurrido el Juez o Tribunal al tramitar el juicio y/o emitir sentencia; defectos o errores que deben ser identificados específicamente por el recurrente en el tiempo y en la forma establecidos por Ley.

Por tanto, cuando la autoridad jurisdiccional emite una sentencia condenatoria para múltiples imputados, uno o varios de ellos pueden presentar un recurso de apelación restringida, si observaran vicios procesales o indebida aplicación de la Ley. La admisión de esta apelación por parte del Tribunal de Alzada, suspende la ejecución de la sentencia, por tanto, los condenados que están conformes con la sentencia y no presentan recurso de apelación, se ven perjudicados, ya que tienen que esperar que la apelación presentada por los otros sea resuelta por el Tribunal de Alzada, para que puedan ejecutar su sentencia. Esta situación los pone en un estado de inseguridad jurídica, ya que la resolución de la apelación puede durar lapsos de tiempo prolongados, lo cual se acentuaría, mucho más, en el caso de que se presenten recursos de casación.

Este innecesario aplazamiento de la ejecución de la sentencia, vulnera derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente los de celeridad y economía procesal, y

no concuerda con los principios de justicia pronta, oportuna y sin dilaciones de las que habla el artículo 115. I de la Constitución Política del Estado.

En efecto, el artículo 178.I de la Constitución Política del Estado dispone: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”. A su vez, el art. 180.I del texto constitucional indica: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igual de las partes ante el juez”; finalmente, el artículo 115.II expresa: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” .

Para subsanar este problema se cree pertinente introducir una disposición (Artículo 365 Bis), en el Código de Procedimiento Penal, de manera que los condenados que no presentan recurso de apelación, puedan solicitar “la ejecución en parte de la sentencia”, y no deban esperar la resolución de la apelación interpuesta por los otros condenados. Esta medida permitiría garantizar los derechos y garantías de los condenados en el proceso penal, sobre todo los principios de celeridad y economía procesal.

El principio de celeridad implica que los administradores de justicia deben evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias que vulneren el derecho a la libertad en aquellos casos vinculados a éste; por cuanto es lógico que las personas que intervienen en un proceso, esperen la pronta definición de su situación jurídica, sea por ejemplo, en el caso de la imposición de medidas cautelares, apelaciones a las mismas o peticiones de cesación a la detención preventiva.

Por otra parte, el principio de economía procesal, busca la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperable la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el proceso; de igual manera se refiere a dos aspectos importantes para la eficacia del proceso: que sea terminado en el plazo más breve posible y que se logre en la menor cantidad de actos procesales.

Con los argumentos expuestos, en el acápite siguiente se presenta un proyecto de Ley para contemplar la ejecución “en parte” de la sentencia, a través de la inserción del artículo 365 Bis del Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

2.2.2 Proyecto de Ley para la incorporación del Artículo 365 Bis al Código de Procedimiento Penal, para la ejecución en parte de la sentencia.

LEY N°.....

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA

Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Por tanto;

La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia ha sancionado la siguiente Ley:

INCORPORACIÓN DEL ART. 365 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA LA EJECUCIÓN EN PARTE DE LA SENTENCIA

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene como objeto regular y garantizar la ejecución, en parte, de una sentencia emitida por autoridad jurisdiccional, precautelando los derechos y garantías constitucionales de los condenados en una sentencia.

Artículo 2. (Fundamento).

La ejecución, en parte, de una sentencia tiene fundamento en los principios de celeridad, economía procesal, justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, establecidos en los artículos 115.II, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (Inclusión del Artículo 365 Bis en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia).

Inclúyase, como Artículo 365 Bis al Código de Procedimiento Penal de Bolivia (Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999), el siguiente precepto:

Artículo 365 Bis (Ejecución, en parte, de la sentencia).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 365 del presente Código, cuando uno o varios condenados en una misma sentencia, presenten un recurso de apelación restringida, el Juez podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la ejecución de la sentencia para aquellos condenados que no apelaron en fallo.

Disposición transitoria única. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Pase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a losdías del mes dede dos mil veintiuno años.

Presidente
H. Senado Nacional

Presidente
H. Cámara de Diputados

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los.....días del mes de
..... de dos mil veintiuno años.

Fdo. Presidente Constitucional del Estado Plurinacional

Fdo. Ministros de Estado.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Conclusiones

La investigación realizada con el objetivo de proponer la incorporación del artículo 365 Bis al Código de Procedimiento Penal, para la ejecución en parte de la sentencia, arriba a las siguientes conclusiones:

- La ejecución de la sentencia, tema central de la presente investigación, se encuentra enmarcada en el campo del derecho procesal penal, que es el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal del Estado; es un derecho auxiliar destinado a realizar el derecho penal, entendiendo que el derecho material necesita de un procedimiento judicial para hacerse efectivo. Por tanto, el derecho procesal penal es el medio legal para aplicar la ley penal, es el mediador entre la violación de la norma y la aplicación de una sanción, debe probar la responsabilidad penal o la inocencia del presunto autor, juzgar con las garantías del debido proceso y sentenciar con criterio de conciencia y las pruebas actuadas.

- El sistema procesal penal boliviano, tiene como base el Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, vigente desde el 31 de mayo de 2001), por el que se implementa el sistema procesal penal adversarial acusatorio, que incorpora nuevos principios que rigen el proceso penal, opuesto a los presupuestos del proceso penal inquisitivo penal anterior. Los principios rectores del sistema procesal penal están establecidos en la Constitución Política del Estado (2009), dentro de los cuales se hallan: la gratuidad, publicidad, oralidad, celeridad, legalidad, eficacia, eficiencia, inmediatez, verdad material, debido proceso, entre otros.

- Por otra parte, el sistema procesal penal boliviano, ha establecido claramente cuatro etapas: 1) la etapa preparatoria, 2) el juicio oral, 3) la etapa de impugnación y, 3) la ejecución penal. El proceso penal culmina con la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria, y su posterior ejecución. El Código de Procedimiento Penal, contempla los recursos de apelación restringida y la casación, para aquellos condenados que no estuvieren conformes con la decisión del Juez.

- Uno de los problemas que se presenta en la fase final del proceso penal, es decir, después de la emisión de la sentencia es que, uno o varios condenados en una misma sentencia, pueden presentar recurso de apelación restringida, con lo que se aplaza la ejecución de la sentencia, perjudicando a los otros sentenciados que no apelan el fallo, quienes tienen que esperar a que el Tribunal de Alzada resuelva la apelación, para ejecutar la sentencia. Con ello, vulneran los principios y garantías constitucionales, como el debido proceso, la celeridad, la economía procesal, el plazo razonable y otros, contraviniendo los postulados del artículo 115.II de la Constitución Política del Estado que habla de una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

- Frente a este problema, el Código de Procedimiento Penal no ha previsto la posibilidad de que se pueda ejecutar, en parte, la sentencia para aquellos condenados que no apelan la decisión jurisdiccional, lo que constituye un vacío jurídico que el presente trabajo de investigación pretende cubrir con una propuesta legal que permita la ejecución en parte de la sentencia.

- Los jueces y secretarios de tribunales y juzgados de sentencia en lo penal de la ciudad de La Paz, tienen la percepción de que el Código de Procedimiento Penal de Bolivia no es un instrumento “muy eficaz” para garantizar el respeto y observancia de las garantías constitucionales, lo que refleja que, en percepción de los encuestados, el sistema procesal penal boliviano presenta

deficiencias que deben ser subsanadas para garantizar los derechos y garantías procesales de los imputados.

- De acuerdo a la percepción de los jueces y secretarios de tribunales y juzgados de sentencia en lo penal de la ciudad de La Paz, los recursos de apelación son resueltas por el Tribunal de Alzada en plazos prolongados, por tanto, no se respetan los plazos razonables que emana el Código de Procedimiento Penal, ya que el tiempo en que resuelven la apelación puede durar menos de un mes o más de un año, considerando que la admisión a trámite del recurso de apelación impide la ejecución de la sentencia, hasta que sea resuelta por el Tribunal de Alzada, lo que vulnera los principios y garantías constitucionales de celeridad, oportunidad y economía procesal.
- Los jueces y secretarios de tribunales y juzgados de sentencia en lo penal de la ciudad de La Paz expresan su coincidencia en que debería proceder la ejecución en parte de la sentencia, para aquellos condenados en una misma sentencia que no apelan el fallo, de manera que no tengan que esperar innecesariamente la resolución de la apelación presentada por los otros condenados que no están conformes con la sentencia.
- La investigación efectuada ha permitido establecer que el actual procedimiento penal para la ejecución de la sentencia, presenta deficiencias, siendo uno de ellos, la omisión de la ejecución “en parte” de la sentencia, para los condenados en una misma sentencia que no apelan el fallo, situación que se pretende subsanar en el presente trabajo, con la propuesta de inclusión del artículo 365 Bis al Código de Procedimiento Penal, para la ejecución en parte de la sentencia, como mecanismo para garantizar el respeto y observancia de las garantías constitucionales de los condenados.

- El propósito de la propuesta legal formulada en el presente estudio, es que el proceso penal, en especial la etapa de ejecución de sentencia, se desarrolle en función de los principios procesales como la celeridad y economía procesal; puesto que la Constitución Política del Estado Plurinacional como norma suprema del ordenamiento jurídico establece como principios de la administración de justicia la celeridad y el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, extremos que parecen estar ausentes en la actual realidad.

3.2 Recomendaciones

- Las condenas que no son aceptadas en por alguno de los condenados, no debería involucrar a la totalidad de los sentenciados ya que puede existir quienes aceptan la condena impuesta y esta no podría ejecutar su sentencia cuando hay apelación en curso, por esta razón la presente investigación propone la ejecución en parte de la sentencia, como mecanismo para garantizar el respeto y observancia de las garantías constitucionales.
- Se recomienda proyectar una justicia oportuna, que brinde justicia dentro de los plazos razonables, considerando que con la sentencia penal el acto jurisdiccional pone fin al proceso resolviendo definitivamente la cuestión criminal, situación incierta cuando existe una condena múltiple y uno o varios implicados apelan la sentencia, acción que afecta al condenado que acepta su sentencia por que retarda la ejecución y se vulnera el principio de una justicia oportuna.
- Dar a conocer mediante las autoridades competentes, que quienes son sometidos a la justicia penal que nadie debe ser condenado o bien sometido a medida de seguridad y corrección en el proceso penal, sino solamente por sentencia firme, obtenida por un procedimiento que se lleve a cabo conforme

la ley y cumpliendo con los requisitos legales que efectivamente demuestren que el imputado es culpable y en estricto cumplimiento a los principios procesales.

- Para que la justicia sea oportuna de acuerdo a la Constitución Política del Estado donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, es necesario plantearse la urgente necesidad de una reforma parcial del Código de Procedimiento Penal para incluir la ejecución “en parte” de la sentencia, para evitar la vulneración de derechos de los condenados que aceptan la sentencia.

- Se recomienda establecer la importancia de estudiar y analizar tanto jurídicamente como doctrinariamente la situación actual del imputado en el desarrollo del proceso penal, así como determinar sus características, conocer su situación y posibilidades de defensa enmarcadas en la legislación procesal penal vigente

BIBLIOGRAFÍA

- Accatino, D. (2003). *La Fundamentación de la Sentencia: ¿un rasgo distintivo de las judicaturas modernas?* Chile.
- Andres-Ibañez, P. (1996). Acerca de la Motivación de los hechos en la sentencia Penal. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 8, N° 11, San José Costa Rica.*
- Balbuena, P., & otros. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelación.* República Dominicana: Colección Jurídica FINJUS-UNIBE Vol. 1. .
- Bustamante, R. (2002). Estado de Derecho, Constitución y Debido Proceso. *Revista Jurídica Justicia Viva, No 14. Lima-Perú, 21.*
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III.* Buenos Aires- Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cajias, H., Jost, S., Molina, G., & Rivera, J. A. (2002). *Constitución Política del Estado, Comentario Crítico. 2º Edición.* La Paz – Bolivia: Editado por Fundación Honrad Adenauer.
- Calvimontes, Y. (2019). *Protocolo de protección del principio constitucional de independencia judicial en la resolución de medidas cautelares de detención preventiva frente a la presión mediática de la prensa.* Sucre – Bolivia: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Carnelutti, F. (1954). *Principios del derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Jurídica Europa-América.
- Caro-Coria, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II* (págs. 1028-1045). Montevideo, Uruguay: Konrad Adenauer Stiftung.
- Castillo, P. (2000). *Derecho Procesal Penal. Tomo I.* Buenos Aires.

- Cocarico, J. (2015). *Bases jurídico – sociales para excluir a los jueces ciudadanos, en el código de procedimiento penal*. La Paz – Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés. Carrera de Derecho.
- Colín, G. (1986). *Derecho mexicano de procedimientos penales, 10a. ed.* México: Porrúa.
- Combellas, R. (2001). *Derecho Constitucional (Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)*. Caracas: McGraw Hill.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (noviembre de 1969). Debidas Garantías Art. 8.1 . San José de Costa Rica, Costa Rica.
- Cordón, F. (1995). *Introducción al Derecho Procesal. 2da ed.* Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Cordova, E. (12 de Julio de 2011). *Procedimiento formulario y extraordinario en el Derecho Romano*. . Recuperado el agosto de 2021, de <http://www.monografias.com/trabajos88/derecho-romano-procedimientoformulario-y-procedimiento-extraordinario/derecho-romano-procedimientoformulario-y-procedimiento-extraordinario.shtml>
- Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- CPE. (07 de febrero de 2009). Constitución Política del Estado. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- De Pina, R., & Castillo, J. (1969). *Instituciones de derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Duran, J. (2002). *Nuevo Código de Procedimiento Oral*. Cochabamba: editorial Alexander.
- Fenech, M. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Fiscalía General de la República. (19 de julio de 2017). *¿Cuáles son las etapas de un proceso en el Sistema de Justicia Penal?* Recuperado el 14 de septiembre de 2021, de <https://www.gob.mx/>

- Gimeno, V., Almagro, J., Moreno, V., & Cortez, V. (2002). *Derecho Procesal. Tomo II 4ta edición*. Valencia: El Proceso Penal.
- Gómez, E., & Herge, V. (1987). *Derecho Procesal Penal. 10ª Edición*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.
- Herrera, W. (2012). *Derecho Procesal – El Proceso Penal Boliviano*. La Paz: Editorial Kipus, Tercera Edición.
- Herrera, W. (2013). *El juicio oral y público boliviano*. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Ibáñez, P. (2020). Fisiología y algunas patologías de la sentencia penal. En A. Uscanga, & C. Reyes, *Estudios contemporáneos de teoría y dogmática jurídica en Iberoamérica* (págs. 113-148). México: UNAM - Programa de Posgrado en Derecho.
- Jiménez de Asúa, L. (1980). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Losada.
- Ley N° 1768. (18 de marzo de 1997). Código Penal. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Ley N° 1970. (25 de marzo de 1999). Código de Procedimiento Penal. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Martínez, S., Rivas, K., & Rodríguez, B. (2012). *La fundamentación de las sentencias definitivas dictadas en el proceso declarativo común por los juzgados civiles y mercantiles: análisis del principio de congruencia*. El Salvador: Universidad de El Salvador. Escuela de Ciencias Jurídicas.
- Mendoza, J. (2019). *La prueba en rebeldía en el código procesal civil*. La Paz – Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés. Carrera de Derecho.
- Mir-Puig, S. (1998). *Tratado de derecho penal*. Barcelona, España: Tecfoto.
- Muerza, J. (2008). Sobre la sentencia penal. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, N° 742.
- Münch, L., & Ángeles, E. (2003). *Métodos y Técnicas de Investigación*. México: Edit. Trillas.
- Navia, R. (12 de agosto de 2007). Los procesos avanzan a paso lento. *El Deber*.

- Nina, E. (2013). *Los incidentes como factor de retardación de justicia y vulneración de los principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia*. La Paz – Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés. Carrera de Derecho.
- Orías, R., Saavedra, S., & Alarcón, C. (2012). *Reforma procesal penal y detención preventiva en Bolivia*. La Paz, Bolivia: Fundación CONSTRUIR.
- Palacio, E. (1990). *Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Buenos Aires – Argentina: Abeledo-Perrot.
- Prieto, V., & Prieto, P. (1983). *Ejercicio de las acciones civiles*. Pamplona: Aranzadi.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). *Teoría general del proceso*. Bogotá: TEMIS.
- Ramirez, M. (2009). *Lineamiento jurídico e institucionales para implementar reformas en el régimen disciplinario de la ley 1817 del consejo de la judicatura*. La Paz – Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés. Carrera de Derecho.
- Ramos, N. C. (2005). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica, 3ra. ed.
- Reyes, D., & Ficklin, F. (2008). *Falta o ausencia de Motivación, vicio formal de la Sentencia y violación a las reglas de la sana critica (control de logicidad) distinción entre ambos supuestos; Casación penal*. España.
- Rivera, M. (1994). *El Procedimiento Penal*. México: Porrúa, S.A.
- Roldán, R. (2009). *Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Ruiz, J. (2011). *La Motivación de la sentencia*. El Salvador: Salvador editores.
- Santos, J. (2008). La Motivación judicial en el Derecho Romano y su proyección respecto a la nulidad de sentencias por falta de motivación, en el Derecho procesal moderno, con noticia particular del enjuiciamiento criminal. *Pensamiento Jurídico*. Bogotá No. 21, Enero - Abril, 9-20.
- Scialoja, V. (1936). *Procedencia civil romana, ejercicio y defensa del delito*. Milano-Roma.

- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0832/2012. (20 de Agosto de 2012). Arts. 115.II y 117.I. Sucre, Bolivia: Gaceta Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37.
- Tapia, G. (2015). *Ejecución de las sentencias judiciales*. Cuenca – Ecuador: Universidad de Cuenca. Facultad de Jurisprudencia. Escuela de Derecho.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil: Comentario, Materiales de Estudio y Doctrina*. Arequipa, Perú: UNAS.
- Tola, R. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Oruro: El Original – San José, 1ra Edición.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2009). *Sentencias Constitucionales SSCC 1276/2001-R, 418/2000, 93/2005-R y 50/2005-R*. Recuperado el 10 de septiembre de 2021, de web.www.tc.gov.bo.
- Villareal, R., & Del Arco, M. Á. (1999). *Diccionario de Términos jurídicos*. Granada: Comares.
- Villarreal, C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. La Paz: Campo Iris.
- Yañez, A. (2012). *Nulidades*. Sucre-Bolivia: Gaviota del Sur.
- Zabala, J. (1998). *El debido Proceso Penal*. Guayaquil-Ecuador: Edino.

ANEXOS

ANEXO N° 1

CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

El siguiente cuestionario es anónimo y tiene fines estrictamente académicos, por lo que le agradecemos por su gentileza en responder con la mayor veracidad posible.

Sexo: F M
Cargo: Juez Secretario
Juzgado: _____

1. Según su criterio, ¿En qué medida el Código de Procedimiento Penal de Bolivia es eficaz para garantizar el respeto y observancia de las garantías constitucionales de los condenados en una sentencia?
 - a) Muy eficaz
 - b) Eficaz
 - c) Relativamente eficaz
 - d) Poco eficaz
 - e) Ineficaz

2. Según su experiencia de trabajo en el Juzgado, ¿Aproximadamente, qué porcentaje de procesos penales culminan en una sentencia condenatoria?
 - a) Menos del 25%
 - b) Del 25 al 50%
 - c) Del 50 al 75%
 - d) Más del 75%

3. Según su conocimiento, ¿Aproximadamente, qué porcentaje de condenados presentan recurso de apelación restringida contra las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional?
 - a) Menos del 25%
 - b) Del 25 al 50%
 - c) Del 50 al 75%
 - d) Más del 75%

4. Según su conocimiento, ¿Aproximadamente, en qué tiempo resuelve el Tribunal de Alzada las apelaciones contra las sentencias condenatorias?
- a) Menos de 1 mes
 - b) Entre 1 y 3 meses
 - c) Entre 4 a 6 meses
 - d) Entre 7 a 12 meses
 - e) Más de 12 meses
5. En el caso de que un condenado presente recurso de casación para impugnar autos de vista dictados por el Tribunal de Alzada, ¿Aproximadamente, en qué tiempo resuelve el Tribunal Supremo de Justicia el recurso de casación?
- a) Entre 1 a 3 meses
 - b) Entre 4 a 6 meses
 - c) Entre 7 a 12 meses
 - d) Entre 1 a 2 años
 - e) Más de 2 años
6. La admisión a trámite de un recurso de apelación presentado por alguno de los condenados en una misma sentencia, impide la ejecución de la sentencia para los otros condenados que están conformes con el fallo, hasta que sea resuelta la impugnación ¿Está Ud de acuerdo con este procedimiento?
- a) De acuerdo
 - b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - c) En desacuerdo
7. ¿Qué principios procesales y/o garantías constitucionales se vulneran cuando algunos condenados no pueden ejecutoriar su sentencia, debido a la apelación que presentan los otros condenados en la misma sentencia?
- a) Derecho a la vida
 - b) Derecho a la libertad
 - c) Legalidad del proceso
 - d) El debido proceso
 - e) Plazo razonable
 - f) Otro (señale) _____
8. ¿Ud cree que cuando se trata de sentencias con múltiples condenados, debería ejecutarse la sentencia para aquellos que están conformes con la sentencia y no esperar la resolución de la apelación presentada por los condenados que no están conformes con el fallo?
- a) Sí
 - b) Tal vez
 - c) No

9. ¿Ud estaría de acuerdo con una reforma parcial del Código de Procedimiento Penal para incluir la ejecución “en parte” de la sentencia, para evitar la vulneración de derechos de aquellos condenados que están conformes con la sentencia?
- a) Sí
 - b) Tal vez
 - c) No

Gracias por su colaboración